

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 29  
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XVI

Martes 1 de mayo de 1951

Núm. 121

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
<i>Orden</i> de 18 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Ferrer Sánchez, Teniente del Cuerpo de Alabarderos, en súplica de que le sean concedidos los beneficios del Decreto de 9 de junio de 1945	2019	<i>Orden</i> de 18 de abril de 1951 por la que pasa a la situación de disponible forzoso el Capitán de Infantería don José Barrón Santos	2024
<i>Otra</i> de 21 de abril de 1951 por la que se nombra a don Manuel Pérez López Ayudante Aparejador de Construcciones Urbanas en Guinea	2019	<i>Otra</i> de 21 de abril de 1951 por la que se destina al Gobierno del Africa Occidental Española al Capitán de Infantería don Amaro Sánchez Pañlus	2024
<i>Otra</i> de 21 de abril de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Perito Agrícola de Guinea don Jesús Álvarez Aparicio	2019	<i>Otra</i> de 23 de abril de 1951 por la que se destina al Teniente de Infantería E. A. don Manuel Pizarro Quesada para cubrir la vacante de Administrador territorial de segunda clase existente en la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea	2024
<i>Otra</i> de 24 de abril de 1951 por la que se promueve a Estadístico técnico segundo a don Carlos Sans Ortega y se concede el reintegro en el servicio activo a dona Consuelo Martínez Castell	2019	<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
<i>Otra</i> de 24 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pedro Perea Jara, Sargento de Artillería, contra resolución del Ministerio del Ejército de 14 de abril de 1930 relativa a la cuota de derechos pasivos	2019	<i>Orden</i> de 16 de abril de 1951 por la que se nombran Registradores de la Propiedad en concurso ordinario	2024
<i>Otra</i> de 24 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Vicente Martínez Jódar, Capitán de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega rectificación de haber pasivo	2020	<i>Otra</i> de 25 de abril de 1951 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Crópani a favor de doña Josefina Cabeza de Vaca y Valls	2024
<i>Otra</i> de 24 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Díaz López contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de enero de 1950 que resolvió el concurso convocado por Orden ministerial de 22 de junio de 1949	2020	<i>Otra</i> de 25 de abril de 1951 por la que se autoriza a don Rafael del Río y del Val, el uso en España del título pontificio de Marqués de Casa Pinzon	2024
<i>Otra</i> de 24 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Jesús Fernández Ortiz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a concesión de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949	2021	<i>Otra</i> de 25 de abril de 1951 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Ebro a favor de don Pedro Jordán de Urries y Patiño	2025
<i>Otra</i> de 24 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Sales Fernández contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	2021	<i>Otra</i> de 25 de abril de 1951 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Alameda a favor de don Ramón de Verastegui y Zavala	2025
<i>Otra</i> de 24 de abril de 1951 por la que se resuelven los recursos de agravios promovidos por don Francisco Real Roig y otros contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar que les aplica los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949	2022	<i>Otra</i> de 26 de abril de 1951 por la que se designa el Tribunal para las oposiciones a ingreso a la Escuela Judicial	2025
<i>Otra</i> de 24 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Genovés Olmos, Teniente Coronel de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar notificado en 7 de diciembre de 1949	2023	<i>Otra</i> de 18 de abril de 1951 por la que se declara renunciante a don Miguel Doménech Guerrero al cargo de Fiscal comarcal de Pozoblanco	2025
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>			
<i>Orden</i> de 13 de abril de 1951 por la que se concede la libertad condicional por el tiempo de condena que le queda por cumplir al corrigiendo que se indica	2024	<i>Otra</i> de 25 de abril de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a doña Julia Pastor Meneses, Auxiliar del Juzgado Municipal de Soria	2025
<i>Otra</i> de 16 de abril de 1951 por la que se anuncia concurso para cubrir el número de plazas de alumnos que se detallan en las Escuelas de los Establecimientos que se citan	2024	<i>Otra</i> de 25 de abril de 1951 por la que se admite al servicio activo a don Juan Calero Ramírez, Auxiliar de la Justicia Municipal, en situación de excedencia por servicio militar	2025
		<i>Otra</i> de 25 de abril de 1951 por la que se promueve a la segunda categoría del Cuerpo de Oficiales Habilitados de Justicia Municipal a don Aldo Pérez Sicilia	2025
		<i>Otra</i> de 25 de abril de 1951 por la que se promueve a la segunda categoría del Cuerpo de Oficiales Habilitados de Justicia Municipal a don Dionisio Tena Godoy	2025
		<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
		<i>Orden</i> de 20 de abril de 1951, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dan normas en relación con la concesión de autorizaciones de constitución, aumentos de capital y puesta en circulación de acciones de Sociedades.	2026
		<i>Otra</i> de 28 de abril de 1951 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de mayo de 1951	2026
		<i>Otra</i> de 25 de abril de 1951 por la que se concede un plazo de diez días para solicitar destino a los opositores aprobados en la Escuela Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública	2026

	PÁGINA		PÁGINA
<b>MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA</b>		Convocando a don Augusto Díaz-Ordóñez y a doña Rosario Bernaldo de Quirós en el expediente de rehabilitación de la dignidad de Grande de España de primera clase ...	2030
<i>Orden</i> conjunta de ambos Departamentos de 30 de abril de 1951 por la que se dictan normas para regular la campaña lanera 1951-52 ...	2027	<i>Dirección General de los Registros y del Notariado.</i> —Rectificación al anuncio de concurso de provisión ordinaria de las Notarías vacantes que se indican, correspondientes a los grupos y en los turnos que se expresan ...	2030
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		<b>HACIENDA</b> — <i>Sección de Personal.</i> —Escala del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública, totalizado en 31 de enero ...	2032
<i>Orden</i> de 9 de abril de 1951 por la que se conceden las subvenciones que se detallan a las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que se indican ...	2029	<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.</b> — <i>Dirección General de Industria.</i> Resolución del expediente de la Entidad industrial que se cita ...	2034
<i>Otra</i> de 16 de abril de 1951 por la que se aprueba proyecto de obras de adaptación e instalación del Laboratorio de Farmacología, de la Facultad de Medicina de Barcelona.	2029	Autorizando a «Hidroeléctrica Española, S. A.», «Compañía de Luz y Fuerza de Levante (Lute), S. A.» y «Compañía de Riegos de Levante, S. A.», la instalación de la línea eléctrica que se cita ...	2034
<i>Otra</i> de 18 de abril de 1951 por la que se aprueban obras de terminación de la Escuela de Peritos Industriales de Vigo ...	2029	<i>Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.</i> —Circular núm. 765 por la que se dan normas para el ejercicio de las facultades delegadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a los Ayuntamientos ...	2035
<i>Otra</i> de 21 de abril de 1951 por la que se nombra Inspectora de Enseñanza Primaria de la provincia de Salamanca a doña María Dolores Ballesteros Usano ...	2029	<b>EDUCACION NACIONAL.</b> — <i>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</i> —Transcribiendo relación definitiva de aspirantes presentados al concurso-oposición a la cátedra de «Proyectos arquitectónicos, cuarto curso», de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona ...	2038
<i>Otra</i> de 27 de marzo de 1951 por la que se da la correspondiente corrida de Escalas en el Profesorado adjunto femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Dolores Vidal Durán ...	2030	Convocando concurso-oposición a la plaza de Profesor numerario de «Química orgánica (ampliación) y Bioquímica con Microbiología», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos ...	2038
<i>Otra</i> de 30 de marzo de 1951 por la que se da la correspondiente corrida de Escalas en el Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Francisca Pol García ...	2030	Convocando concurso-oposición a la plaza de Profesor numerario de «Zootecnia general (incluida Bromatología), con Zootecnia Especial y Patología Animal», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos ...	2038
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>		(Escuela de Peritos Agrícolas de la excelentísima Diputación Provincial de Barcelona).—Convocando exámenes de ingreso en la Escuela de Peritos Agrícolas de Barcelona ...	2039
<b>GOBERNACION.</b> — <i>Subsecretaría.</i> —Movimiento del personal técnico-administrativo y Auxiliar, verificado durante el mes de marzo de 1951 ...	2031	<b>OBRAS PUBLICAS.</b> — <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> Concediendo a don Deltiu Gonzalo Molino y don Eusebio Gómez Gómez autorización para derivar aguas del río Esgueva, en término municipal de Valladolid, con destino a riegos en finca de su propiedad ...	2039
<b>JUSTICIA.</b> — <i>Subsecretaría.</i> —Anunciando haber sido solicitada por don Diego Rafael Requena Cabrera la rehabilitación del título de Marqués de la Torre de las Sirgadas.	2030	<b>TRABAJO.</b> — <i>Dirección General de Previsión.</i> —Resolviendo el concurso para cubrir con carácter provisional plazas vacantes de Facultativos especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, convocado por anuncio de esta Dirección General de 5 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 del mismo mes y año) en la provincia de Córdoba, en virtud de la Orden de este Ministerio de 28 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de mayo del mismo año) ...	2040
Anunciando haber sido solicitada por doña Carmen de Miranda y González Carvajal la sucesión en el título de Marqués de Avilés ...	2030	<b>ANEXO UNICO.</b> — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	
Anunciando haber sido solicitada por don Leopoldo O'Donnell y Lara la sucesión en el título de Marqués de Las Salinas ...	2030		
Anunciando haber sido solicitada por don Ignacio Halcón y Silva la sucesión en el título de Marqués de Palomares de Duero ...	2030		
Anunciando haber sido solicitada por don Fernando Jiménez-Mendoza la sucesión en el título de Marqués de la Merced ...	2030		
Anunciando haber sido solicitada por don Emilio Meneses de Orozco y Orozco la sucesión en el título de Marqués de la Rambla, con Grandeza de España ...	2030		
Convocando a doña María de los Dolores Monedero, don Tomás Prieto de la Cal y don José María Fernández en el expediente de convalidación de la sucesión en el título de Vizconde de Villandrando ...	2030		

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 18 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Ferrer Sánchez, Teniente del Cuerpo de Alabarderos, en súplica de que le sean concedidos los beneficios del Decreto de 9 de junio de 1945.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don José Ferrer Sánchez, Teniente del disuelto Cuerpo de Alabarderos, en súplica de que le sean concedidos los beneficios del Decreto de 9 de junio de 1945;

Resultando que don José Ferrer Sánchez, Teniente del disuelto Cuerpo de Alabarderos, por Orden de 23 de junio de 1931 fué retirado, en unión de otros Oficiales del mismo Cuerpo, solicitando en 15 de junio de 1945 le fuesen concedidos los beneficios que la Orden de la misma fecha concedía a otros Oficiales del mismo Cuerpo, consistentes, en síntesis, en declarar nula la citada Orden de 26 de junio de 1931 respecto a los Oficiales que figuraban en la relación anexa a la Orden de 15 de junio de 1945;

Resultando que no teniendo noticia de la resolución que hubiera podido recaer sobre su mentada petición, la reprodujo en 21 de febrero de 1950, resolviéndose por el Ministerio del Ejército, por resolución comunicada al interesado en T. P., fecha 13 de mayo siguiente, que por haber sido desestimada en 22 de junio de 1941 la petición de reintegro formulada por el señor Ferrer Sánchez en 9 de mayo de 1939 y no haber recurrido en tiempo hábil contra tal resolución, quedó sin curso la petición formulada en 15 de junio de 1945;

Resultando que el Sr. Ferrer Sánchez interpuso contra la extractada resolución recursos de reposición y agravios, manifestando que no puede recurrir contra la resolución de 22 de junio de 1941, que le denegó su petición de reintegro, por no haberle sido notificada ni existir, aunque lo hubiese sido, recurso que utilizar contra ella, y alegando casos de otros Oficiales a quienes se ha concedido lo pretendido por él;

Vistas la Orden de 23 de junio de 1931, Orden de 17 de agosto de 1944 y Orden de 9 de junio de 1945;

Considerando que la Orden de 9 de junio de 1941, según claramente se desprende de su texto, es aplicable únicamente a los de este Cuerpo (se refiere al personal del Cuerpo de Alabarderos) reintegrados en el Arma de Infantería..., que se relacionaban a continuación, por lo que es patente que el Sr. Ferrer Sánchez, no habiendo obtenido el reintegro, no puede pretender la aplicación de la mentada Orden;

Considerando que, a mayor abundamiento, el interesado consintió la Orden de 23 de junio de 1931, por la que, en unión de otros compañeros, fué retirado, de lo que se deduce que si la Administración decide anular sus efectos, no ya respecto de aquellos que no la consintieron, ni siquiera solicitaron expresa ni implícitamente el retiro que aquella Orden de 23 de junio de 1931 dispuso para todos ellos, sino incluso respecto de quienes, como el recurrente, la consintieron, ello no impide que se trate, respecto a estos últimos, del ejercicio de una fa-

cultad discrecional de la Administración: la de revocación de resoluciones anteriores firmes y consentidas, cuyo no ejercicio respecto al recurrente no puede constituir lesión de un derecho administrativo, aquí inexistente, del interesado, máxime cuando la discriminación de quienes habrían de resultar favorecidos con tal revocación se ha hecho con criterio tan objetivo como el de tener en cuenta si los interesados habían o no reintegrado en el Ejército;

Considerando, respecto a este último punto, que la resolución dictada en 22 de junio de 1941 denegando al recurrente el reintegro, siquiera no le fuese notificada, está excluida del ámbito temporal del recurso de agravios, único eventualmente utilizable, por cuanto no teniendo la Ley de 18 de marzo de 1944, orgánica de esta jurisdicción, carácter retroactivo, no alcanza a revisar resoluciones dictadas con anterioridad a tal fecha, siquiera no fuesen notificadas;

Considerando, por lo expuesto, que en el presente recurso de agravios no se ha lesionado ningún derecho administrativo al recurrente, ya que para que éste se encontrase asistido del derecho que invoca sería preciso que lo tuviese reconocido previamente en alguna norma administrativa, siendo facultad discrecional de la Administración el dictarlo o no, el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 18 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 21 de abril de 1951 por la que se nombra a don Manuel Pérez López Ayudante Aparejador de Construcciones Urbanas en Guinea.**

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de febrero último, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Manuel Pérez López Ayudante Aparejador de Construcciones Urbanas en Guinea, con el sueldo anual de doce mil pesetas y el sobresueldo y demás remuneraciones reglamentarias, que percibirá a partir de la toma de posesión, con cargo a la Sección octava, capítulo primero, artículo primero, grupo tercero del Presupuesto de dichos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 21 de abril de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Perito Agrícola de Guinea don Jesús Álvarez Aparicio.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Jesús Álvarez Aparicio, Perito

Agrícola de Guinea, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 19 del Estatuto del Personal Colonial, de 9 de abril de 1947.

Esta Presidencia de Gobierno ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria, sin derecho a haberes de ninguna clase y por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 24 de abril de 1951 por la que se promueve a Estadístico técnico segundo a don Carlos Sans Ortega, y se concede el reintegro en el servicio activo a doña Consuelo Martínez Castell.**

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Estadístico Técnico segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, por pase a la situación de supernumerario no activo en 10 de abril en curso de doña Casimira Pascual Heras.

Esta Presidencia ha tenido a bien promover a Estadístico Técnico segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, con sueldo anual de 8.400 pesetas y antigüedad de 11 de dicho mes, a don Carlos Sans Ortega, acordando asimismo, para cubrir la vacante que este ascenso produce, el reintegro en el servicio activo del Estadístico Técnico tercero, Jefe de Negociado de tercera clase, supernumerario, doña Consuelo Martínez Castell.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

**ORDEN de 24 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pedro Perea Jara, Sargento de Artillería, contra resolución del Ministerio del Ejército de 14 de abril de 1950 relativa a la cuota de derechos pasivos.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Perea Jara, Sargento de Artillería, contra resolución del Ministerio del Ejército de 14 de abril de 1950, relativa a la cuota de derechos pasivos; y

Resultando que con fecha 28 de noviembre de 1949 elevó el recurrente al Ministerio del Ejército una instancia en súplica de que le fuera aclarado si por haber hecho la Campaña de Liberación como Sargento provisional desde junio de 1937, se encuentra comprendido para su retiro por edad en el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, que concede pensiones extraordinarias de retiro a los que tomaron parte en la Campaña de Liberación, o si, por el contrario, debe seguir abonando el 5 por 100 de sus haberes para alcanzar, en su día, los derechos pasivos máximos;

Resultando que remitida esta instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar, por entender que era materia de su competencia, dicho Alto Centro la devolvió manifestando que de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 174 en relación con el 113 de su Reglamento para el régimen y despacho, no podía resolverse; en vista de lo cual el Ministerio acordó en 14 de abril de 1950, aceptando el informe de la Asesoría Jurídica, que la Ley de 13 de diciembre de 1943 no modificó el Estatuto de Clases Pasivas en cuanto a derechos pasivos máximos y, en consecuencia, deben seguir abonando el 5 por 100 los que deseen acogerse a ellos;

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 establece de una manera clara y terminante que los beneficios por ella concedidos se aplicarán en lo sucesivo a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos que habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones que las que esta Ley determina y, por lo tanto, está fuera de duda el derecho que asiste al recurrente para disfrutar en su día de tales beneficios;

Resultando que la Sección de Personal de Artillería se limitó en su informe a proponer la desestimación del recurso por los propios fundamentos de la resolución recurrida.

Visto el artículo segundo del Decreto-ley de 12 de enero de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si los militares que se encuentran comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, según el cual «las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos que habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina», deben seguir abonando el 5 por 100 de sus haberes para alcanzar, en su día, los derechos pasivos máximos;

Considerando que las dudas que hubieran podido surgir acerca de esta cuestión han quedado definitivamente resueltas por el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, en cuyo artículo segundo se dispone: «Se autoriza a los Generales, Jefes, Oficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos que reuniendo las condiciones expresadas en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 no tuvieron consolidados los derechos pasivos máximos señalados en el artículo 43 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, a que en el plazo de dos meses, a partir de la publicación del presente Decreto-ley, puedan cumplir las condiciones que ello requiera, mediante instancia al señor Ministro de Hacienda, en la que el interesado manifieste este deseo y su compromiso a hacer el abono de las cuotas del 5 por 100 de los sueldos devengados desde su primer destino o desde que dejó de hacer este abono, en su caso, en la forma que por el Ministerio de Hacienda se prevendrá, mediante Ordenes complementarias para el desarrollo del presente Decreto-ley»; de donde se desprende claramente que para gozar, en su día, de los derechos pasivos máximos se requiera, aún para los incluidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el abono periódico de la cuota del 5 por 100 sobre los sueldos, hasta el punto de que el único motivo de este Decreto-ley, por lo que a su artículo segundo se refiere, fue, según se declara en el preámbulo, «el haberse puesto de manifiesto que algún personal,

por interpretar erróneamente el párrafo segundo del artículo cuarto de la precitada Ley de 13 de diciembre de 1943, creyó que tal concesión extraordinaria debía el abono de la cuota mensual que para alcanzar las pensiones máximas de retiro por edad señala el artículo 41 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado».

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 24 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Vicente Martínez Jodar, Capitán de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega rectificación de haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Vicente Martínez Jodar, Capitán de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega rectificación de haber pasivo; y

Resultando que el interesado solicitó en 23 de agosto de 1949 la aplicación de los beneficios otorgados por el Decreto de 11 de julio anterior, exponiendo en resumen que si bien no prestó servicios por no permitírsele su estado de salud y ser ciego, se presentó en el Gobierno Militar de Málaga depurándose sin responsabilidad alguna y sin haber recibido durante la dominación roja el haber pasivo que tenía señalado con anterioridad el Movimiento, por todo lo cual considera el interesado que pudieran comprenderle los beneficios que solicita, habiendo denegado el Consejo Supremo esta petición en acuerdo de 11 de julio de 1950, porque no habiendo prestado el solicitante servicios al Ejército Nacional durante la campaña de liberación, no está comprendido en el Decreto de referencia;

Resultando que el interesado pidió en 27 de octubre siguiente la reposición de dicho acuerdo notificado el día 18 anterior, reconociendo ser muy cierto que no ha prestado servicios después de la liberación, lo cual siente profundamente por encontrarse a su edad viviendo en un lamentable estado de penuria a consecuencia de la difícil situación en que se encuentra, puesto que no tiene más que su retiro de 450 pesetas y la pensión de 100 pesetas por la Cruz de San Hermenegildo, con cuyos haberes tiene que pagar vivienda, mantenerse y sustentar a dos hijas solteras que viven con el recurrente sin otras ayudas, terminando exponiendo que ha prestado cuarenta y un años de servicio efectivo, habiendo hecho íntegra la campaña de Cuba, tomando parte también en la de Marruecos, sin que en su hoja de hechos haya figurado jamás nota desfavorable alguna y habiendo intervenido en algunos hechos de armas brillantes. El Consejo Supremo denegó en 17 de noviembre último la reposición pedida por las mismas razones que justificaron la denegación inicial, ya que el recurrente, que cuenta en la actualidad setenta y seis años de edad, se encontraba en situación de retiro forzoso por edad en Málaga hasta la liberación de dicha ciudad y por encontrarse inútil para el servicio por ceguera, no prestó

ninguno durante la campaña de liberación;

Resultando que en 17 de octubre de 1950 el interesado entabló recurso de agravios contra la resolución impugnada, dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo denegatorio, insistiendo en sus manifestaciones y peticiones anteriores;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos por la Legislación vigente.

Visto el Decreto de 11 de julio de 1949: Considerando que la única cuestión planteada en este recurso consiste en resolver sobre el derecho del recurrente a los beneficios que solicita, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto anteriormente citado;

Considerando que el texto de tal disposición no admite dudas sobre su inaplicabilidad a este caso, porque al requerir para la concesión de los beneficios que otorga la previa situación de retiro de los interesados, la prestación por su parte de servicio activo durante la guerra de liberación y su vuelta a la situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma, claramente indica que el fundamento de los beneficios que confiere está en la prestación de servicio activo precisamente durante la guerra de liberación de quienes, estando retirados con anterioridad, vuelven a su situación de origen después de liquidada la misma, circunstancia que no concurre en el recurrente, quien así lo reconoce de manera explícita en sus escritos.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 24 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Díaz López contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de enero de 1950 que resolvió el concurso convocado por Orden ministerial de 22 de junio de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de abril corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Díaz López, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de enero de 1950, que resolvió el concurso convocado por Orden ministerial de 22 de junio de 1949; y

Resultando que una Orden ministerial de 22 de junio de 1949 convocó un concurso para cubrir plazas de Interventores Sanitarios Veterinarios de Almacenes al por mayor de productos cárnicos, y que este concurso fué resuelto por Orden de 25 de enero de 1950, teniendo esta resolución carácter provisional, ya que el apartado primero de la misma disponía que los que se considerasen perjudicados podían presentar reclamaciones en el plazo subsiguiente de quince días;

Resultando que don Antonio Díaz López solicitó tomar parte en el concurso, apareciendo excluido en la Orden ministerial de 25 de enero de 1950;

Resultando que contra dicha Orden interpuso recurso de reposición en 23 de febrero de 1950 que fué desestimado en 23

de marzo siguiente, toda vez que la orden impugnada fue dictada teniendo en cuenta las necesidades del servicio;

Resultando que en 31 de marzo de 1950 y no habiendo recibido el recurrente notificación alguna resolutoria del recurso de reposición, interpuso recurso de agravios en solicitud de ser nombrado Veterinario de determinados almacenes de la villa de Sarria (Lugo);

Resultando que la Dirección General de Sanidad propuso la declaración de improcedencia del recurso, fundada en que se impugnaba una resolución que no tenía carácter firme y definitivo.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos 3 y 4;

Considerando que es doctrina reiterada de esta jurisdicción que sólo son impugnables en agravios las resoluciones administrativas que tienen un carácter firme y definitivo, por no ser posible utilizar contra ellos recursos ordinarios en la vía gubernativa;

Considerando que la resolución impugnada en el presente caso, a saber: la Orden ministerial de 25 de enero de 1950, resolutoria del concurso, tiene un carácter provisional, como se acredita en el apartado primero de la misma;

Considerando que aun cuando se estime que el escrito presentado por el señor Díaz López en 23 de febrero de 1950 no es el recurso de reposición previsto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y que, por el contrario, se trata de la reclamación prevista en el apartado primero de la Orden ministerial de 25 de enero de 1950, ha de llegarse asimismo a la conclusión de que debe ser declarado improcedente el recurso de agravios presente, ya que se habría omitido un trámite previo e inexcusable.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

**ORDEN de 24 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Jesús Fernández Ortiz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a concesión de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Jesús Fernández Ortiz, Capitán de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a concesión de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949:

Resultando que don Jesús Fernández Ortiz, Capitán de Infantería, retirado extraordinario, creyéndose comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, por haber prestado servicios en el frente desde 21 de julio de 1936 a 29 de noviembre de 1938, y en retaguardia a partir de esta última fecha, solicitó le fuesen concedidos los beneficios del citado Decreto, resolviendo el Consejo Supremo de Justicia Militar en 26 de mayo de 1950 desestimar tal petición, por entender que habiendo cumplido el interesado la edad para el retiro en 25 de enero de

1944, es decir, en fecha posterior a 1 de abril de 1939, no estaba comprendido en el antecitado Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que contra tal resolución interpuso el señor Fernández Ortiz recurso de reposición, por entender que dados sus servicios en campaña durante la Guerra de Liberación cumple el requisito exigido por el Decreto de 11 de julio de 1949, de haber realizado servicio activo en aquella Campaña;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar entendiendo que no se invocaban disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta ni hechos desconocidos al dictarse la resolución recurrida, acordó, en 20 de julio de 1950, desestimar el extractado recurso de reposición;

Resultando que en 10 de septiembre de 1950 interpuso el señor Fernández Ortiz recurso de agravios insistiendo en los fundamentos y pretensiones aducidos en el recurso de reposición.

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943, artículo cuarto;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que habiendo prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación, cumplieron la edad para el retiro forzoso antes de 1 de abril de 1939, o a todos los que, hallándose en las mismas circunstancias volvieron a su anterior situación de retirados a la liquidación de la Campaña, aunque cumplieran la edad para el retiro forzoso después de 1 de abril de 1939;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949 «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos, que encontrándose retirados prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma», sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, lo cual es lógico, pues este dato tratándose, como se trata, de personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar los que deben ser beneficiados a consecuencia de su actuación en la Campaña, pues para los que estuviesen retirados por edad era un supuesto previo y común a todos, y para los retirados extraordinarios, la fecha en que cumplan la edad para el retiro forzoso, queda tan al margen de todo su régimen de derechos pasivos que el elegirla como divisoria resultaría arbitrario, y por lo tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que, como el recurrente, llenando todos los demás requisitos que dicho Decreto exige, cumplieron la edad para el retiro después de 1 de abril de 1939;

Considerando, finalmente, que si acaso el Consejo Supremo de Justicia Militar al denegar al recurrente los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, por que el interesado cumplió la edad para el retiro en 25 de enero de 1944 hubiera querido apuntar con ello que no se trataba de un desmovilizado a la liquida-

ción de la Campaña, tal como el Decreto exige, sino de un retirado ordinario por edad, lo cual supondría que previamente había reingresado en el Ejército, y esto no consta, bastaría con hacer notar, para poner de relieve el error de la resolución impugnada, que aun en dicho supuesto, tendría derecho el recurrente a los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, no ya en virtud de la remisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino por aplicación directa del artículo cuarto de la Ley, que en su párrafo último dispone: «Del mismo modo, las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, será de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos, que habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones que las que esta Ley determina».

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 24 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Sales Fernández contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros con fecha 2 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Sales Fernández, Teniente de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de noviembre de 1949, que le señaló haber pasivo;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 15 de noviembre de 1949, clasificó al recurrente con el haber de retiro de 1.012,50 pesetas, que son las noventa centésimas del sueldo de Teniente, incrementado en tres quinquenios, de conformidad con la Ley de 13 de diciembre de 1943, y por estar comprendido en el apartado B) del artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1945, según el cual al personal que a partir del 9 de julio de 1944, haya sido retirado o se le retire por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, se le reconocerá como regulador para el señalamiento de haberes pasivos el sueldo del empleo que corresponda al interesado en la fecha de la Orden ministerial en que se dispusiera su retiro, cuando obedezca a hechos ajenos a la Guerra de Liberación;

Resultando que contra este acuerdo, notificado el 27 de febrero de 1950, interpuso el Teniente Sales recurso de reposición, con fecha 1 de marzo del mismo año, y el 20 de mayo siguiente, luego que le fue notificada en 21 de abril la desestimación expresa del citado recurso de reposición, recurrido en agravios fundándose en que en la fecha de su retiro, que tuvo lugar el 11 de junio de 1949, le hubiera correspondido el empleo de Capitán provisional, de no haber estado sometido a expediente gubernativo, según

se acredita mediante el certificado expedido por la Dirección General de Reclutamiento y Personal que se acompañó a la propuesta de retiro, y, por lo tanto, era el sueldo correspondiente a este empleo y no el de Teniente el que debió tomarse como regulador en su señalamiento de haber pasivo, conforme al apartado B) del artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1945;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar al desestimar expresamente el recurso previo de reposición en 31 de marzo de 1950, se fundó en que si bien para el personal retirado por aplicación de la Ley de 12 de julio del año 1940, a partir del 9 de julio de 1944 y a consecuencia de la Guerra de Liberación, basta con acreditar el empleo que, de haber continuado en activo, les hubiera correspondido el 8 de julio de 1944, para que se tome como sueldo regulador el de este empleo, en el caso de los retirados por hechos ajenos a la Guerra es necesario que se les haya concedido dicho empleo y que surtiera efectos administrativos antes de la baja en el servicio activo; y llega a esta conclusión partiendo de que el artículo segundo de la Orden de 29 de septiembre de 1945, publicada para el cumplimiento del artículo quinto de la Ley de 17 de julio del mismo año, establece que, a petición de los interesados, se expidan los certificados en que conste el sueldo del empleo que les hubiese correspondido el 8 de julio de 1944, lo cual sólo puede ser de aplicación al personal comprendido en el artículo primero y en el apartado A) del artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1945, pero no a los que, como el recurrente, se hallan comprendidos en el apartado B) del mismo artículo segundo.

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Ley de 17 de julio de 1945;

Considerando en cuanto a la procedencia del recurso, que aún cuando a primera vista pudiera parecer interpuesto fuera de plazo, ya que se pidió la reposición con fecha 1 de marzo de 1950 y no se recurrió en agravios hasta el 20 de mayo siguiente, cuando había transcurrido con exceso el plazo de sesenta días hábiles que puede mediar entre la formación de uno y otro recurso, plazo que, según una jurisprudencia reiterada, no queda prorrogado por la resolución expresa, pero tardía del recurso de reposición, debe tenerse en cuenta que en el presente caso la resolución expresa del recurso de reposición se dictó dentro de plazo, concretamente el día 31 de marzo de 1950, si bien no se notificó hasta el día 21 de abril, y en tal supuesto tiene ya declarado esta jurisdicción que el plazo para recurrir en agravios debe contarse a partir de la notificación de la resolución expresa, ya que no se ha producido el silencio administrativo, lo cual sólo tiene lugar por el mero transcurso del plazo de treinta días sin ser resuelta la reposición, y no, como decía el artículo 255 del Estatuto Municipal, por el mero transcurso de este plazo sin que recaiga providencia resolutoria o sin que se notifique al interesado, por lo cual, si el plazo para recurrir en agravios debe contarse, en el presente caso, a partir del día 21 de abril, es evidente que el interpuesto el 20 de mayo no es extemporáneo;

Considerando, en cuanto al fondo, que la cuestión planteada se reduce a determinar si el recurrente tiene derecho a que se calcule su haber pasivo tomando como sueldo regulador el de Teniente que disfrutaba al tiempo de su retiro o el del empleo de Capitán, que de no haber estado sujeto a expediente gubernativo le hubiera correspondido el día 11 de junio de 1949, fecha de su retiro;

Considerando que según el apartado B)

del artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1945, al personal que a partir de 9 de julio de 1944 se le retire por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, a consecuencia de hechos ajenos a la Guerra de Liberación, caso del recurrente, se les reconocerá, como sueldo regulador para el señalamiento de haberes pasivos el del empleo que correspondía al interesado en la fecha de la Orden ministerial en que se dispusiera su retiro;

• Considerando que por «sueldo del empleo que corresponda al interesado en la fecha de la Orden ministerial en que se dispusiera su retiro» se debe entender el que disfrutase al presente y no el que le hubiera correspondido de no mediar determinada circunstancia, tal como el estar sujeto a expediente gubernativo, pues de haberlo querido así la Ley lo hubiese expresado en la misma forma condicionada que utiliza para los retirados antes de 9 de julio de 1944 o después, pero a consecuencia de la Guerra de Liberación; aparte que, la razón que justifica en el segundo supuesto el retrotraer todos los retiros a una misma fecha, la de la liquidación de la Campaña hasta la cual teóricamente todos debieron continuar en activo, puesto que todos los retirados obedecían a una misma causa, la actuación en la Guerra, no se da en el primer supuesto que es un caso normal de separación del servicio, pero con una escala extraordinaria de pensiones;

Considerando, en conclusión, que el acierto del Consejo Supremo de Justicia Militar que se impugna es ajustado a derecho y debe confirmarse.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 24 de abril de 1951 por la que se resuelven los recursos de agravios promovidos por don Francisco Real Roig y otros contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar que les aplica los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de abril corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En los recursos de agravios interpuestos por don Francisco Real Roig, don Ramón Viralle Mosquera, don Tomás Garrrote Martínez, don Agustín Rodríguez Valdés, don Lorenzo Vanrell Bover, don Juan Ordóñez Gavilán, don José Moreno García, don José Monterrubio Maceda, don Celestino Fargas Rivas, don Joaquín Rovira Trullols, don Conrado de la Peña Martín, don Angel Balda Pinaqui, don Rufino Araque Tirado, don Bernardo Benito Fraile, don Guillermo de la Fuente Andrés, don Balbino Rodríguez Díez, don José Visiedo Ferrer, don Blas Garzón Martínez, don Miguel Sánchez Ca-

llejón, don Julián Zamora García, don Niceto Millán Preciado, don Pedro Claver Cáceres, don Luis Morales Moreno, don Eugenio de la Fuente Arcé, don Marcelino Aguilar Serrano, don José Pardo Menoyo, don Luis Grimaldi Salinas, don Juan García León, don Emilio Rodríguez Palacio, don Luis Martín de Eugenio y Saizar, don Ramón Trespalle Palomera, don Juan Flores Cordovés, don Ambrosio Sánchez Sánchez, don Basilio Gil Magallón, don Desdichado Iglesias Costa, don Felipe Ibáñez Serrano, don Basilio Jiménez Suñen, don Cristóbal Torres Bosca, don José Ibáñez López, don Fernando Martín Pérez, don Benito Rodríguez Biesa, don Manuel Nieto Eca-milla, don Manuel Ruiz Ramírez, don Rosendo Ramírez Moreno, don Hermógenes Hernández Álvarez, don Manuel Núñez Cuenca, don Ruperto Oliva Salcedo, don Emilio Luna Fernández, don Canuto Andrés de Diego, don Manuel del Pino Díaz, don Manuel Sáez del Toro, don Celestino Rey Joly, don José Pozo Borrego, don Benito Carrera Romay, don José Poch Segura, don Francisco García Sánchez, don Quiterio Rincón Sánchez, don Bonifacio Hernández Barba, don Pedro Palou Quetglás, don Santos Balhondo Arias, don Calixto Artiga Calvo, don Rafael López Ramírez, don Tomás Massot Moya, don José Ruiz Zambrano, don José Pinilla Pinilla, don Manuel Gallego Molina, don Antonio Mas Galmes, don Antonio González Peña, don Juan Fraile Martín, don Mayorico Abad Ajuria, don Aquilino Orero Lirón, don Jaime Morey Poll, don Honorato Suárez Arias, don Ginés Talaya Hontecillas, don Pedro Sastre Caimari, don Fermin Pascual Martín, don Manuel Ferrer Cañas, don Pedro Ramírez Gómez, don Eduardo Suárez Roselló, don Antonio Lliteras Sánchez, don Plácido Mendoza Ramírez, don Francisco Márquez Roldán, don José de la Osa Martín, don José Fullana Frau, don José del Hoyo Martínez, don Francisco Adalid Campos, don Benedicto Millán Astray, don Pedro Sancho Sañcho, don Jacinto Ortiz Hernández, don Antonio Montaner Soláns y don José Capcevilla Monllau contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar, que les aplicó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que los interesados solicitaron la aplicación de los beneficios otorgados por el Decreto de 11 de julio de 1949, accediendo el Consejo Supremo de Justicia Militar a dicha petición con efectos desde el día 12 de 1949, fecha siguiente a la publicación del Decreto que concede los expresados beneficios;

Resultando que contra estos acuerdos interpusieron los interesados, dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrieron en tiempo y forma en agravios, fundándose en que la fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria debe ser la misma que para la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados entre esta fecha y el 18 de julio de 1936 estableció la Orden circular del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944, a saber, el primero de enero de 1944, ya que el Decreto de 11 de julio de 1949 hace extensivos al personal retirado que prestó servicio en la campaña de Liberación y volvió luego a su anterior situación los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, sin establecer excepción alguna en cuanto a la fecha de arranque de dichos beneficios;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito de los recursos de reposición, que los beneficios económicos sólo tienen efectividad administrativa a partir de la fecha de publicación de las disposiciones que los conceden, a no ser

que las mismas establezcan de manera concreta y determinada otra fecha anterior para la efectividad de tales beneficios;

Visto el Decreto de 11 de julio de 1949, la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, el artículo tercero del Código Civil y demás disposiciones pertinentes;

Considerando que la única cuestión debatida en los presentes recursos de agravios consiste en determinar si los beneficios derivados del Decreto de 11 de julio de 1949 deben aplicarse con alcance retroactivo, referido al 1 de enero de 1944;

Considerando que, planteada en esta forma la resolución de los presentes recursos de agravios, debe precisarse si el Decreto mencionado establece un régimen nuevo y se refiere a la Ley de 1943 y disposiciones complementarias, al sólo efecto de determinar la cuantía de las pensiones, pero sin reconocer a los nuevos beneficiarios derechos económicos de carácter retroactivo (tesis del Consejo Supremo de Justicia Militar), o, por el contrario, el mencionado Decreto se dirige a ampliar el ámbito de aplicación de la Ley de 1943 y disposiciones complementarias, declarando comprendidos en ella, a todos los efectos y sin distinción alguna, a los militares que, no obstante haber sido retirados por edad antes de la Guerra de Liberación, prestaron sus servicios en la misma;

Considerando que el artículo único del tantas veces citado Decreto de 11 de julio de 1949 dispone textualmente que los beneficios de pensiones establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército, y 24 de agosto del mismo año para el Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos, que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a la situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma;

Considerando que del precepto transcrito se deduce que si bien los beneficios se conceden con arreglo a lo establecido en las citadas disposiciones de los años 1943 y 1944, es indudable que no se hace en el mismo declaración expresa de retroactividad de los beneficios, sino que, por el contrario, se emplea la palabra «alcanzarán», con lo que queda expresamente prohibida la retroactividad, por lo que se llega a la conclusión de que deben ser desestimados los presentes recursos de agravios;

Considerando, a mayor abundamiento, que tanto en materia de clases pasivas como en lo relativo a disposiciones reguladoras de privilegios es obligada la interpretación restrictiva de los preceptos que reconocen derecho, y que, en el presente caso se da la circunstancia de ser el precepto cuyo alcance se discute un Decreto que establece un régimen de privilegios en materia de pensiones, ya que en él se fija un trato de preferencia respecto a la legislación general contenida en el Estatuto de Clases Pasivas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar los presentes recursos de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el número pri-

mero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Genovés Olmos, Teniente Coronel de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar notificado en 7 de diciembre de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Genovés Olmos, Teniente Coronel de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar notificado en 7 de diciembre de 1949 por el que se le desestima petición de que le sean aplicados los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943; y

Resultando que, habiéndose encontrado en zona roja durante la guerra de Liberación, el actual recurrente fué juzgado por un Consejo de Guerra celebrado en la plaza de Cartagena, siendo absuelto de los cargos que se le imputaban;

Resultando que el interesado solicitó el retiro como consecuencia de las persecuciones y vicisitudes desagradables sufridas durante el citado período, que le hicieron adquirir una enfermedad nerviosa con repercusión cardíaca, que le incapacitaba para desempeñar destinos de servicio activo;

Resultando que en el acta de reconocimiento que por orden superior le fué verificado, en 18 de junio de 1940, se observó su incapacidad física, así como la falta de probabilidad de poder obtener su completa curación;

Resultando que de conformidad con este reconocimiento, por Orden del Ministerio de Marina de 23 de junio de 1940, se dispuso que, petición propia, pasase a la situación de reserva, señalándose por el Consejo Supremo de Justicia Militar el haber pasivo mensual de pesetas 825;

Resultando que, habiendo cumplido el recurrente en 15 de abril de 1946 la edad reglamentaria para el retiro sin haber desaparecido las causas que motivaron su inutilidad física y por la situación de reserva por Orden del Ministerio de Marina de 10 de octubre de 1942 se ordenó su cese en dicha situación y que se le considerase en la de retirado;

Resultando que, publicada la Ley de 13 de diciembre de 1943, entendiéndose el recurrente (según explícitamente dice en el actual recurso) que los beneficios de dicha disposición no le eran de aplicación, si bien con posterioridad, al tener conocimiento de que estos beneficios le habían sido otorgados por Orden de 21 de agosto de 1948 al Comandante de Intendencia de la Armada don Diego Ferrer Gil, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar el reconocimiento de dichos beneficios;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 6 de octubre de 1949 en el sentido de que no procedía la baja del interesado en la Armada por inutilidad, debiendo seguir en la situación de retirado voluntario;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, sin que fuera resuelto en el pla-

zo de treinta días, por lo que entendiéndose desestimado en virtud de la doctrina del silencio administrativo interpuso el presente recurso de agravios;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 Ley de 12 de julio de 1940, Ley de 17 de julio de 1945, Ley de 25 de noviembre de 1944 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que el presente recurso de agravios ha sido interpuesto en debidos tiempo y forma por lo que aparece cumplido lo preceptuado por la Orden de 28 de enero de 1948 y artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 estableció que «las disposiciones de esta Ley en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapacitaren notoriamente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieran derecho a su ingreso en el benemérito Cuerpo de Mutilados»;

Considerando que, cualquiera que sean las interpretaciones que al antes transcrito precepto se quiera dar, es evidente que al preceptuar que el beneficio de dicha disposición alcanza sólo a quienes «en lo sucesivo» se incapacitaren, no puede tener efecto, dado su ámbito de aplicación respecto a quienes sufrieran la incapacidad antes de su entrada en vigor;

Considerando que, a mayor abundamiento, los beneficios del indicado precepto sólo son aplicables cuando se tratase de retiro por inutilidad siendo así que el actual recurrente fué retirado por edad, ya que la inutilidad que alegó y probó en 1940 sólo dió lugar a su pase a la situación de reserva;

Considerando que en cuanto a los beneficios que en general la Ley de 13 de diciembre de 1943 concede en su artículo cuarto solamente son aplicables a quienes tomaron parte en la campaña de Liberación y tengan derecho a una pensión menor que la que les correspondiera por la aplicación de dicha Ley siendo, además, indispensable que la inutilidad se produzca en el futuro es decir, después de la vigencia de la mencionada Ley;

Considerando que aunque fuese cierto el precedente que invoca el actor respecto a la resolución de un caso análogo en sentido favorable, ello no podría servir de motivación al pedimento ahora deducido, ya que no se trata de norma general, y en todo caso si se tratase de acto administrativo verificado con infracción de disposiciones legales sólo podría dar lugar a su oportuna corrección;

Considerando que, por los argumentos anteriormente expuestos, procedé desestimar en todo el recurso promovido por don Francisco Genovés Olmos;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**ORDEN de 13 de abril de 1951 por la que se concede la libertad condicional por el tiempo de condena que le queda por cumplir al corrigiendo que se indica.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al corrigiendo de la Prisión Castillo de San Joaquín (Santa Cruz de Tenerife) Manuel Gutiérrez Gutiérrez.

Madrid, 13 de abril de 1951.

DAVILA

**ORDEN de 16 de abril de 1951 por la que se anuncia concurso para cubrir el número de plazas de alumnos que se detallan en las Escuelas de los Establecimientos que se citan.**

Con arreglo a cuanto dispone el Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Obrera de los Establecimientos de la Industria Militar de fecha 30 de septiembre de 1948, publicado en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» número 229, de 7 de octubre del citado año (apéndice número 19), y en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 285, del mismo mes, y en virtud del artículo transitorio del mismo, se anuncia concurso para cubrir el número de plazas de alumnos que a continuación se detalla en las Escuelas de los Establecimientos que se citan, debiendo celebrarse los exámenes de ingreso en la segunda quincena del próximo mes de junio, para empezar el curso el 15 de septiembre del año actual.

Las condiciones que habrán de reunir los aspirantes, así como cuantos datos les afecten, figuran en el citado Reglamento, que estará a disposición de aquellos a quienes pueda interesar en la Secretaría de los expresados Establecimientos, donde se les informará de las especialidades que habrán de cursarse en los mismos.

Las instancias, acompañadas de la documentación correspondiente, deberán dirigirse a los directores de los Establecimientos respectivos y tener entrada en los mismos antes del día 31 del próximo mes de mayo.

### RELACION DE LAS PLAZAS DE ALUMNOS QUE SE CITAN

- Fábrica de Armas de La Coruña.—Quince.
- Fábrica de Armas de Oviedo.—Treinta y cinco.
- Fábrica de Artillería de Sevilla.—Quince.
- Fábrica Nacional de Trubia.—Treinta.
- Fábrica Nacional de Palencia.—Veinte.
- Fábrica Nacional de Valladolid.—Doce.
- Fábrica Nacional de Toledo.—Quince.
- Fábrica de Pólvoras y Explosivos de Granada.—Diez.
- Fábrica de Pólvoras de Murcia.—Diez.
- Fábrica de La Marañosa de Santa Bárbara (prov. Madrid).—Diez.
- Pirotecnia Militar de Sevilla.—Quince.
- Taller de Precisión y Centro Electrotécnico de Artillería (Madrid).—Treinta y cinco.

Taller y Centro Electrotécnico de Ingenieros (Madrid).—Seis.

Base Mixta de Carros de Combate de Segovia.—Diez.

Parque y Maestranza de Artillería de Barcelona.—Cinco.

Parque y Maestranza de Artillería de Madrid.—Diez.

Parque y Maestranza de Artillería de Burgos.—Veinte.

Parque y Maestranza de Artillería de Sevilla.—Diez.

Parque y Maestranza de Artillería de Melilla.—Diez.

Parque y Maestranza de Artillería de Tetuán-Ceuta.—Diez.

Parque de Artillería de La Coruña.—Ocho.

Parque de Artillería de Valladolid.—Ocho.

Parque de Artillería de Zaragoza.—Cuatro.

Parque del Regimiento de Artillería de Costa de Menorca (Mahón).—Cuatro.

Parque del Regimiento de Artillería de Costa de Gran Canaria (Las Palmas).—Diez.

Madrid, 16 de abril de 1951.

DAVILA

**ORDEN de 18 de abril de 1951 por la que pasa a la situación de disponible forzoso el Capitán de Infantería don José Barrón Santos.**

Pasa a la situación de disponible forzoso el capitán de Infantería (E. A.) don José Barrón Santos, cesando en el Servicio de Intervenciones y en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4), fijando su residencia en Las Palmas de Gran Canaria (Canarias), a petición propia.

Madrid, 18 de abril de 1951.

DAVILA

Registro vacantes	Registrador nombrado	Categoría	Registros que sirven
Illescas.....	D. Carmelo Díaz González .....	2.ª	Orgaz.
Montánchez.....	D. Antonio Ordóñez Romero .....	3.ª	Medina-Sidonia,
Puente deume.....	D. José Pablo Herrán de las Pozas.....	4.ª	Sarria (Lugo),
Arnedo.....	D. Aurelio de Prada Casasca.....	4.ª	Becerra.
Puente Caldelas.....	D. José Orihuela González .....	4.ª	Grandas de Salime.
Riaza.....	D. José Antonio Ruiz Rico .....	4.ª	Medinaceli.
Priego (Cuenca) .....	D. Luis María Álvarez Iraizoz .....	4.ª	Sedano.
Atienza.....	D. Jesús González Pérez .....	4.ª	Potes.

Madrid, 16 de abril de 1951.—FERNANDEZ-OUESTA.

**ORDEN de 25 de abril de 1951 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Cropani a favor de doña Josefina Cabeza de Vaca y Valls.**

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos se expida Carta de Sucesión en el título de Marqués de Cropani a favor de doña Josefina Cabeza de Vaca y Valls por fallecimiento de su

**ORDEN de 21 de abril de 1951 por la que se destina al Gobierno del Africa Occidental Española al Capitán de Infantería don Amaro Sanchez Pablos.**

Se destina al Gobierno del Africa Occidental Española al capitán de Infantería E. A. don Amaro Sánchez Pablos, de la Agrupación de Montaña número 6, el cual cesa en este destino y pasa a la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 21 de abril de 1951.

DAVILA

**ORDEN de 23 de abril de 1951 por la que se destina al Teniente de Infantería E. A. don Manuel Pizarro Quesada para cubrir la vacante de Administrador territorial de segunda clase existente en la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.**

Para cubrir la vacante de Administrador territorial de segunda clase existente en la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, anunciada para ser cubierta por concurso en el «Diario Oficial» número 14, se destina al Teniente de Infantería E. A. don Manuel Pizarro Quesada, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Alhucemas número 5, el cual cesa en este destino y pasa a la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 23 de abril de 1951.

DAVILA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 16 de abril de 1951 por la que se nombran Registradores de la Propiedad en concurso ordinario.**

Por Ordenes ministeriales de esta fecha, y en virtud de concurso ordinario, han sido provistos los Registros de la Propiedad que existían vacantes, efectuándose los siguientes nombramientos:

Registro vacantes	Registrador nombrado	Categoría	Registros que sirven
Illescas.....	D. Carmelo Díaz González .....	2.ª	Orgaz.
Montánchez.....	D. Antonio Ordóñez Romero .....	3.ª	Medina-Sidonia,
Puente deume.....	D. José Pablo Herrán de las Pozas.....	4.ª	Sarria (Lugo),
Arnedo.....	D. Aurelio de Prada Casasca.....	4.ª	Becerra.
Puente Caldelas.....	D. José Orihuela González .....	4.ª	Grandas de Salime.
Riaza.....	D. José Antonio Ruiz Rico .....	4.ª	Medinaceli.
Priego (Cuenca) .....	D. Luis María Álvarez Iraizoz .....	4.ª	Sedano.
Atienza.....	D. Jesús González Pérez .....	4.ª	Potes.

Madrid, 16 de abril de 1951.—FERNANDEZ-OUESTA.

**ORDEN de 25 de abril de 1951 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Cropani a favor de doña Josefina Cabeza de Vaca y Valls.**

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos se expida Carta de Sucesión en el título de Marqués de Cropani a favor de doña Josefina Cabeza de Vaca y Valls por fallecimiento de su

padre, don Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado.

Madrid 25 de abril de 1951.

FERNANDEZ-OUESTA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

**ORDEN de 25 de abril de 1951 por la que se autoriza a don Rafael del Río y del Val el uso en España del título pontificio de Marqués de Casa Pinzón.**

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en la Real Orden de veintiséis de octubre de mil novecientos veintidós,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien conceder autorización a don Rafael del Río y del Val para que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, y conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España el título pontificio de Marqués de Casa Plinzón, con que ha sido agraciado por Su Santidad Pío XI.

Madrid 25 de abril de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

**ORDEN de 25 de abril de 1951 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Velilla de Ebro a favor de don Pedro Jordán de Urries y Patiño.**

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Velilla de Ebro a favor de don Pedro Jordán de Urries y Patiño, por fallecimiento de su padre, don José Jordán de Urries y Ruiz de Arana.

Madrid, 25 de abril de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

**ORDEN de 25 de abril de 1951 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Alameda a favor de don Ramón de Verástegui y Zavala.**

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Alameda a favor de don Ramón de Verástegui y Zavala, por fallecimiento de su madre, doña María del Pilar de Zavala y Ortiz de Bustamante.

Madrid, 25 de abril de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

**ORDEN de 26 de abril de 1951 por la que se designa el Tribunal para las oposiciones a ingreso a la Escuela Judicial.**

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo establecido en la norma cuarta de la Orden de 29 de marzo último, convocando oposiciones para ingreso en la Escuela Judicial,

Este Ministerio ha tenido a bien designar Presidente del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a don José Casado García, Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por delegación del Presidente del Tribunal Supremo, vocales: a don Matúel de la Plaza Navarro, Fiscal del Tribunal Supremo; a don Ildefonso Alamillo Salgado, Magistrado del Tribunal Supremo y Catedrático de la Escuela Judicial, en sustitución por incom-

patibilidad del Director de la Escuela; a don Jaime Guasp Deigado, Jefe de Estudios de la Escuela Judicial; a don José Castelló Madrid, Magistrado del Tribunal Supremo; a don Antonio Orbe y Gómez Bustamante, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo; a don Rodrigo Uria y González, Catedrático de la Facultad de Derecho, y Secretario, a don Fernando de Campos y Salcedo, Letrado Mayor de ascenso del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia y Vicesecretario de la Escuela Judicial, por incompatibilidad del Secretario de la misma.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 18 de abril de 1951 por la que se declara renunciante a don Miguel Domenech Guerrero al cargo de Fiscal comarcal de Pozoblanco.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto orgánico de 5 de julio de 1945,

Este Ministerio ha acordado declarar a don Miguel Domenech Guerrero, Fiscal municipal de tercera categoría, electo del Juzgado Comarcal de Pozoblanco, renunciante al expresado cargo por no haber tomado posesión del mismo dentro del plazo señalado por las disposiciones vigentes, debiendo causar baja en el Escalafón del Cuerpo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 25 de abril de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria en el cargo de Auxiliar de la Justicia Municipal a doña María Cruz García de la Peña y Oller.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes y accediendo a lo solicitado por doña María Cruz García de la Peña y Oller, Auxiliar del Juzgado Municipal de Pamplona (Navarra),

Este Ministerio ha acordado declarar a la interesada en situación de excedencia voluntaria en el citado cargo, en las condiciones que establece el artículo 23 del Decreto orgánico de 19 de octubre de 1945.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 25 de abril de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a doña Julia Pastor Meneses, Auxiliar del Juzgado Municipal de Soria.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes y accediendo a lo solicitado por doña Julia Pastor Meneses, Auxiliar del Juzgado Municipal de Soria,

Este Ministerio ha acordado declarar a la interesada en situación de excedencia voluntaria en el citado cargo, en las condiciones que establece el artículo 23 del Decreto orgánico de 19 de octubre de 1945.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 25 de abril de 1951 por la que se admite al servicio activo a don Juan Calero Ramirez, Auxiliar de la Justicia Municipal, en situación de excedencia por servicio militar.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Juan Calero Ramirez, Auxiliar de la Justicia Municipal de segunda categoría, en situación de excedencia por servicio militar,

Este Ministerio ha tenido a bien admitir a dicho funcionario al servicio activo por haber sido desmovilizado, debiendo reintegrarse a su cargo en el Juzgado de Paz de Almonte (Huelva).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 25 de abril de 1951 por la que se promueve a la segunda categoría del Cuerpo de Oficiales Habilitados de Justicia Municipal a don Aldo Pérez Sicilia.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la segunda categoría del Cuerpo de Oficiales Habilitados de Justicia Municipal, dotada con el haber anual de 8.000 pesetas, a don Aldo Pérez Sicilia, con destino en el Juzgado Comarcal de Tacoronte (Las Palmas), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad, para todos los efectos, la del día 10 de abril de 1951, fecha en que se produjo la vacante por excedencia de don Jaime Beneded Zuzaya.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 25 de abril de 1951 por la que se promueve a la segunda categoría del Cuerpo de Oficiales Habilitados de Justicia Municipal a don Dionisio Tena Godoy.**

Ilmo. Sr. De conformidad con las disposiciones legales vigentes:

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la segunda categoría del Cuerpo de Oficiales Habilitados de Justicia Municipal, dotada con el haber anual de 8.000 pesetas, a don Dionisio Tena Godoy, con destino en el Juzgado Comarcal de Guareña (Badajoz), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad, para todos los efectos, la del día 15 de marzo de 1951, fecha en que se produjo la vacante por fallecimiento de don Rafael Martínez López.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 20 de abril de 1951, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dan normas en relación con la concesión de autorizaciones de constitución, aumentos de capital y puesta en circulación de acciones de Sociedades,**

Ilmo. Sr.: La aplicación de las Leyes y disposiciones que establecieron el régimen de autorización previa de este Ministerio para que las Sociedades pudieran llevar a efecto determinadas operaciones financieras de constitución y aumento de su capital, obligan al mismo a enfrentarse con la diversidad de modalidades en que dichas operaciones se presenta, sin poder encontrar suficiente apoyo legal para la sustentación de los criterios aplicables en orden al discernimiento de las correspondientes autorizaciones, dada la ausencia que, por lo general, se observa en nuestro derecho positivo de normas reguladoras de las aludidas operaciones.

Esta circunstancia, que ofrece especial relieve en lo que concierne a las Sociedades Anónimas, y que, de antiguo, ha hecho surgir voces, procedentes de diversos campos, propugnando una regulación de esta clase de entidades, es causa de que se planteen ante este Departamento, en demanda de su autorización—y, consiguientemente, en cierto modo, de su reñendo—, operaciones de discutible encaje en los principios a que doctrinalmente debe responder la Sociedad Anónima, tanto en el orden jurídico como en el financiero. Ello obliga al Jurado de Utilidades—que, por precepto de las disposiciones aludidas, ha de informar en los expedientes de autorización—a suplir, sin más base que la deducida de los mencionados principios, la laguna que en la materia existe, estableciendo ciertos criterios o normas que considera interpretan la política del Gobierno en esta materia. Pero este sistema tiene el inconveniente de que los indicados criterios o normas, por ser de orden puramente interno, sin respaldo en disposición legal alguna, pueden ser considerados como producto de la sola opinión de los organismos informantes. Se hace necesario, por tanto, que, al menos en relación con alguna de las cuestiones de mayor importancia y que con mayor frecuencia se plantean, se establezcan dichas normas en un plano de generalidad y en forma que constituyan la expresión auténtica del criterio de este Departamento.

El problema que con más reiteración surge ante el Jurado de Utilidades al emitir el preceptivo dictamen es el originado con aquellas solicitudes de autorización que se refieren a la emisión de acciones de distintos derechos políticos o económicos.

El Jurado de Utilidades, teniendo en cuenta la base y estructura fundamentalmente capitalista de la Sociedad Anónima, ha orientado sus dictámenes en la materia tomando como punto de referencia el principio ideal de igualdad de los mencionados derechos, en proporción al capital, o sea al nominal de los títulos representativos del mismo, pero sin perder de vista que la realidad de la vida económica y financiera, al margen de actuación que es preciso reconocer a la iniciativa privada, y el hecho de que muchas de las aludidas diferenciaciones tienen su origen en las escrituras de constitución y estatutos de las Sociedades, formalizadas con anterioridad al régimen

de intervención actual, impiden en unos casos, y hacen no aconsejable en otros, la aplicación absoluta del rígido principio igualitario a la profusa variedad ofrecida por la materia de que se trata. Y es precisamente en la aplicación de este criterio de flexibilidad donde se acusa más intensamente la ausencia de una norma que deberá ser, más que casuística, orientadora, al par que limitativa, en cuanto a la utilización del margen de elasticidad con que en estos problemas debe operarse.

Atendiendo a estas consideraciones, Este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

A los efectos de la concesión de autorizaciones exigidas por las Leyes de 19 de septiembre de 1942, 10 de noviembre del mismo año, 15 de mayo de 1945, 31 de diciembre de 1946 y Decreto-ley de 17 de julio de 1947, deberán ser tenidas en cuenta las siguientes normas:

Primera. En general, para que dicha autorización pueda ser otorgada, se requerirá que las acciones o títulos equivalentes constitutivos de la operación financiera respectiva tengan derechos políticos y económicos proporcionales al capital nominal que cada uno de ellos representen.

Segunda. No obstante lo establecido en la norma anterior, podrá autorizarse, discrecionalmente, atendiendo a las circunstancias que concurran en la operación, la emisión o puesta en circulación de acciones con derechos no proporcionales a su valor nominal en los siguientes casos:

a) Emisión de nuevas acciones por entidades que tuvieran establecida la diferenciación de derechos en sus estatutos, legalmente formalizados con anterioridad a la presente Orden, y siempre que en el capital resultante del aumento las acciones políticamente privilegiadas no sobrepasen la proporcionalidad que tuvieran anteriormente.

b) Cuando se trate de puesta en circulación de acciones que existan en la cartera de entidades que tuvieran establecida la diferenciación de derechos cuando dichas acciones fueron creadas.

c) Emisión de acciones que, como compensación de los mayores o menores derechos políticos que se les atribuyan, en relación con las restantes que, en su caso existieren, tengan una diferenciación en sus derechos económicos de sentido inverso, apreciadas estas circunstancias discrecionalmente, pero atendiendo a que en ningún caso una exigua minoría de capital pueda tener o significar el control de la Sociedad.

Tercera. En ningún caso se autorizará la emisión ni la puesta en circulación de acciones con voto plural.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1951.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

**ORDEN de 28 de abril de 1951 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de mayo de 1951.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de mayo, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicaran las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1951.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

**ORDEN de 25 de abril de 1951 por la que se concede un plazo de diez días para solicitar destino a los opositores aprobados en la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.**

Ilmo. Sr.: Convocadas, por Orden de este Departamento fecha 9 de junio del pasado año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12), oposiciones a ingreso en la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, y aprobada por Orden de 9 del corriente más la relación de opositores declarados aptos,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

1.º Que los aprobados procedentes de alguno de los Escalafones pertenecientes a este Departamento, continúen adscritos en las mismas Dependencias en que actualmente se encuentran, desempeñando los destinos que la Autoridad competente acuerde; y

2.º Que los demás opositores aprobados deberán, en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, elegir entre las vacantes que a continuación se expresan, destino, que les será concedido por riguroso orden de puntuación, a cuyo efecto deberán solicitarlo del Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento, por instancia, en las que enumerarán todas las vacantes por orden de preferencia; bien entendido que aquellos que no lo hagan en el citado plazo serán destinados libremente a las provincias que no hayan sido solicitadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1951.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### Relación que se cita

Badajoz	4
Cáceres	9
Cádiz	2
Ciudad Real	2
Gerona	4
Oviedo	2
Soria	3
Teruel	10
Vizcaya	4
Tenerife	3
Las Palmas	6
Ceuta	1

# MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 30 de abril de 1951 por la que se dictan normas para regular la campaña lanera 1951-52.

Imos. Sres.: Por Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 12 de mayo de 1950, se estableció, a título de ensayo, un régimen de libertad para regular la campaña lanera 1950-51, extendiéndose dicha libertad a todo el ciclo, desde el ganadero hasta el usuario final de los manufacturados.

Los resultados obtenidos con el mencionado ensayo no han coincidido con los fines que con el mismo se perseguían, y como, por otra parte, concurren en los mercados exteriores de la lana circunstancias de carácter excepcional, muy notorias, se hace necesario regular la próxima campaña lanera 1951-52 bajo otras directrices, dando con ello por terminado el régimen de libertad que por la mencionada Orden conjunta se estableció.

Al regular la nueva campaña se atiende, en primer término, a satisfacer las necesidades de carácter nacional preferentes, así como al abastecimiento de manufacturados a todos los sectores económicos de la Nación, señalando para ello tasas que, resultando remuneradoras para los diversos escalones del ciclo lanero, permitan que, en su fase final, lleguen los artículos al consumo a precios asequibles. Asimismo, con objeto de que los referidos precios de tasa sean real y eficazmente aplicados, se crea una ade-

cuada intervención, dando entrada en la realización de la misma a las Agrupaciones gremiales de fabricantes, tan tradicionales en nuestra Nación.

En virtud de todo lo expuesto, los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, previa aprobación en Consejo de Ministros, disponen:

1.º Se regula la campaña lanera 1951-52, tanto en lo que se refiere a precios máximos de tasa para la lana sucia en campo, como para los diversos manufacturados intermedios y finales en fábrica y precios de venta al público de estos últimos.

Asimismo se establecen las disposiciones referentes a la circulación y comercio de la materia prima y manufacturados y las medidas de comprobación y vigilancia precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de esta Orden, según se detalla en los apartados siguientes de la misma.

A estos efectos, se considera que dicha campaña lanera dará comienzo en primero de mayo de 1951, a partir de cuyo momento entrarán en vigor las disposiciones de esta Orden.

2.º Los ganaderos productores quedan obligados a declarar toda la lana de corte obtenida en su explotación durante la mencionada campaña, así como también todas las existencias procedentes de campañas anteriores que aun pueden quedar en campo, pendientes de venta o reirada, en la fecha de primero de mayo de 1951.

Igual obligación de declarar, tanto sus producciones como sus existencias, afecta a las industrias de tenería o deslanaje.

3.º Para la lana de corte sucia en campo, sobre domicilio del productor o explotación ganadera, registrarán los precios que, según tipos, a continuación se detallan:

Cueros y Derivados para las distintas comarcas.

En dichas fechas, las existencias de lana de corte que no hayan sido vendidas y retiradas de la explotación ganadera o domicilio del productor, permaneciendo en poder del mismo, cualquiera que sea el concepto en que lo estén, habrán de ser obligatoriamente ofrecidas por el ganadero productor, bajo su responsabilidad, al mencionado Servicio.

Este se hará cargo de las mismas, retirándolas para su inmediata distribución según necesidades, con abono de su importe al tenedor a los precios de tasa correspondientes, una vez realizada la recepción y liquidación de su importe por los beneficiarios a quienes se adjudique esta materia prima.

El incumplimiento de esta declaración y oferta por parte del tenedor de las lanas será considerado como ocultación y acaparamiento y sancionado con arreglo a las disposiciones vigentes.

6.º Los cupos de lana sucia serán adjudicados directamente a los industriales manufacturadores finales, entendiéndose por tales los que fabrican artículos dispuestos para su venta al público sin ninguna otra transformación, y siempre en proporción a los cupos teóricos que se señalen a cada uno de aquéllos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio a propuesta del Sindicato Nacional Textil.

7.º A los efectos de compra y recepción de sus cupos de lana sucia, todos los industriales manufacturadores finales habrán de estar encuadrados en Agrupaciones de estales integradas en el Sindicato Nacional Textil.

La facultad de compra de lana sucia en campo radicará exclusivamente en las referidas Agrupaciones gremiales, a las que forzosamente habrán de endosar sus cupos los industriales encuadrados en las mismas y de las que recibirán las correspondientes cantidades de lana sucia, lavada o peinada, según se establece en los apartados siguientes.

El cupo de compra que, en consecuencia, se reconocerá a cada una de estas Agrupaciones será igual a la suma de los correspondientes a sus agremiados.

8.º Para la realización de estas compras de lana por las Agrupaciones gremiales podrán actuar las mismas directamente mediante compradores propios que al efecto propongan y sean autorizados, o utilizando, si así lo desean, los habituales comerciantes transformadores censados como tales por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a los que, a su vez, podrán realizar endosos, fraccionarios o totales, del cupo gremial correspondiente a la Agrupación.

Las Agrupaciones gremiales podrán señalar, por acuerdo general entre ellas, zonas de actuación y recogida de los cupos que les correspondan; dicho acuerdo, para ser válido, será sometido previamente a la consideración y aprobación del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

9.º Los industriales textiles manufacturadores finales, al endosar sus cupos de lana en sucio a favor de la Agrupación gremial a la que pertenezcan, harán constar, para cada uno de los tipos que tengan asignados, las cantidades que deseen recibir en lana sucia, lavada o peinada.

10. Las Agrupaciones gremiales distribuirán entre sus agremiados la lana adquirida con destino a los mismos, equitativamente y en proporción a sus cupos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

11. Dentro de cada Agrupación gremial se constituirá una Junta delegada integrada por los industriales manufacturadores finales que formen parte de la misma, la que tendrá a su cargo la dirección y responsabilidad en la entrega

Tipo	Rendimiento	Ptas. kg.
<b>BLANCAS</b>		
I. Trashumante .....	36 %	47,55
II. Barros .....	35 %	40,95
III. Carda .....	34 %	37,95
IV. Entrefina fina .....	39 %	37,50
V. Entrefina corriente .....	40 %	22,75
VI. Entrefina ordinaria .....	45 %	22,05
VII. Basta .....	49 %	21,40
VIII. Churra .....	49 %	20,65
<b>NEGRAS</b>		
IX. Fina .....	40 %	42,30
X. Entrefina .....	40 %	34,20
XI. Corriente .....	40 %	20,35
XII. Ordinaria .....	42 %	18,30
XIII. Basta .....	49 %	17,90
XIV. Churra .....	49 %	16,85

**BLANCAS**

I. Trashumante .....	36 %	47,55
II. Barros .....	35 %	40,95
III. Carda .....	34 %	37,95
IV. Entrefina fina .....	39 %	37,50
V. Entrefina corriente .....	40 %	22,75
VI. Entrefina ordinaria .....	45 %	22,05
VII. Basta .....	49 %	21,40
VIII. Churra .....	49 %	20,65

**NEGRAS**

IX. Fina .....	40 %	42,30
X. Entrefina .....	40 %	34,20
XI. Corriente .....	40 %	20,35
XII. Ordinaria .....	42 %	18,30
XIII. Basta .....	49 %	17,90
XIV. Churra .....	49 %	16,85

Tales precios se entenderán siempre como máximos, para las calidades y rendimientos superiores de cada tipo e incluidas en ellos, cuando proceda, las primas de sobreestimación y registro lanero, sin que, en consecuencia, puedan ser rebasados por ningún otro concepto.

Para las lanas de menor rendimiento dentro de cada tipo, se establecerán, por mutuo acuerdo entre las partes contratantes, los precios correspondientes, siempre dentro de los máximos de tasa señalados para cada uno de aquéllos y a tenor de la escala normativa de rendimientos y precios que se establezcan por la Dirección General de Ganadería.

En caso de no lograrse tal acuerdo, se fijará el rendimiento y precio correspondiente por una Junta Local, constituida por el Veterinario municipal del término, que actuará como Presidente; un Vocal ganadero designado por el Sindicato Provincial de Ganadería y un Vocal representante de los compradores, nombrado por el Sindicato Provincial Textil, Junta que actuará de acuerdo con la es-

cala de precios y rendimientos a que se refiere el párrafo anterior.

El funcionamiento de estas Juntas se regulará oportunamente por la Dirección General de Ganadería.

Los precios de las lanas de tenería o deslanaje se fijarán por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, guardando la debida ponderación con los que se han señalado para las de corte.

4.º Todos los ganaderos productores vienen obligados a vender la totalidad de la lana de que dispongan en su explotación, dentro de los precios máximos de tasa legal a que se refiere el apartado tercero de esta Orden, exclusivamente a los compradores legalmente autorizados para ello por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

5.º Las ventas a que se refiere el apartado anterior habrán de efectuarse necesariamente antes de las fechas que en momento oportuno y atendiendo a las circunstancias del desarrollo de la campaña se señalarán por el Servicio de Carnes,

de los cupos a que se refieren los apartados anteriores.

12. Los industriales manufacturadores finales podrán encargar la operación de hilado de la lana que en cualquiera de las tres formas autorizadas por los apartados precedentes reciban a través de su Agrupación gremial a las Industrias de hilatura que estimen conveniente, y contratarán libremente con las mismas tanto las características del hilado a obtener como el precio de la operación, en tal forma que encajen dentro de los precios máximos de tasa establecidos para los manufacturados finales.

13. Se precisará y exigirá la guía única de circulación para amparar el transporte de las materias primas y manufacturados intermedios siguientes:

Lana sucia de corte.  
Lana de tenería o deslanaje y viejas usadas.

Lana lavada y peinada.

Pieles lanares.

Excepcionalmente, el transporte de lana sucia desde el domicilio del productor hasta almacén auxiliar de recogida, en su caso, podrá realizarse al amparo del documento que establezca el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Los transportes de los hilados, desde las Industrias de hilatura hasta las de manufactura siguiente, se efectuarán amparados con el documento de contratación de los mismos que al efecto se establezca como reglamentario.

14. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por mediación del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y a través de las Agrupaciones gremiales de la industria textil, adoptará las medidas oportunas para lograr que estén debidamente atendidas las necesidades estimadas de tipo preferente. Para ello se dedicarán porcetajes, que podrán alcanzar hasta el 70 por 100 de la total recogida de cada tipo de lana de corte o tenería, con destino a las siguientes atenciones:

a) Vestuario de los Ejércitos y Fuerzas Armadas; Beneficencia, atenciones hospitalarias y otras especialmente autorizadas.

b) Tejidos económicos, con arreglo a la escala de tipos y calidades que se especificarán por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, con precios de venta al público, para las diversas series, comprendidos entre 70 y 147 pesetas por metro.

c) Otros manufacturados textiles a base de lana, distintos de los tejidos, que, reputándose igualmente de carácter económico, guarden por sus precios la debida proporción con los topes señalados para los tejidos.

Para la fijación de los precios de los artículos a que hacen referencia los apartados b) y c), la Secretaría General Técnica establecerá los márgenes comerciales máximos que podrán aplicarse en la venta de los mismos, armonizando en lo posible los intereses del sector comercial con los de los consumidores.

Las cantidades de lana no afectadas a las atenciones preferentes que acaban de señalarse serán dedicadas a la fabricación de manufacturados con destino bien al mercado interior o, en su caso, a la exportación. Los precios de venta al público de dichos manufacturados, cuando sean atribuidos al mercado interior, se establecerán por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, la que señalará las series de los mismos, partiendo del precio que como tope superior se ha marcado para los económicos, y sin que rebasen los de 250 pesetas por metro lineal para los tejidos, y los que resulten ponderados con dicho tope, para los restantes manufacturados.

Excepcionalmente, y cuando se trate de artículos de calidades especiales superiores de fabricación no habitual, podrá llegarse a precios mayores, sin rebasar el tope de 325 pesetas por metro.

15. Las lanas bastas y churras tipos VII, VIII, XIII y XIV serán adquiridas directamente por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en campo, y después de cubrir debidamente las necesidades del mercado interior, se pondrán las existencias restantes a disposición de los Organismos competentes para su exportación.

Igual procedimiento de recogida podrá utilizarse si llegara a ser necesario, para las restantes lanas de tipos negros.

16. Para las lanas lavadas y peinadas, sobre lavadero o industria de peinaje, regirán como precios de tasa máximos, por tipos y para calidades diversas, los que se establecerán oportunamente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

17. Todos los tejidos deberán llevar marcados en orillo el nombre de la industria que los fabricó o marca de fábrica registrada, el año de fabricación y el precio de venta al público. En los correspondientes a las series de tipos económicos se hará constar esta circunstancia en el marcado.

Para la lana de paquetería y labores se observará idéntico requisito en los envases o fajas de las madejas u ovillos en su caso, y para los restantes manufacturados que no admiten dichos tipos de marcado, se establecerán por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio los sistemas adecuados.

18. Los diversos laneros transformadores, manufacturadores intermedios y manufacturadores finales, deberán prestar declaración hasta el 15 de mayo de 1951, con arreglo a la situación en primer momento de dicho mes, de las existencias diversas de materia prima, manufacturados intermedios y manufacturados finales que tengan en sus propios almacenes y centros de trabajo en esta última fecha.

Estas declaraciones se presentarán por duplicado ejemplo en los respectivos Sindicatos Provinciales Textiles para su curso por los mismos a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quedando autorizados para utilizar dichas materias primas declaradas, en sus diversos grados de transformación, en la fabricación de manufacturados comprendidos en las series no definidas como económicas y a las que se refiere el apartado 14 de esta Orden, siempre dentro de los precios establecidos para ellos y alcanzándoles igualmente la obligación del marcado que se menciona en el apartado 17.

19. Los comerciantes compradores de lana en sucio, que no realicen transformación industrial alguna, vendrán obligados, asimismo, a prestar declaración de todas sus existencias de materia prima referidas al 1 de mayo, con análogas formalidades y plazos que se han señalado en el apartado anterior.

Todas estas existencias, al no haber sido utilizadas ni en su primera fase durante la campaña 1950/51, se considerarán incorporadas, a todos sus efectos, a la nueva campaña 1951/52, que se regula por la presente Orden.

20. Los comerciantes de tejidos al por mayor o detall podrán optar entre asimilar sus actuales existencias, en cuanto a calidades y precios se refiere, a las series que se establezcan por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 14 de esta Orden conjunta, o continuar la venta de los mismos a los precios resultantes de su ad-

quisición en régimen de libertad. En el primer caso, y una vez publicada por dicha Secretaría General Técnica la resolución correspondiente, dispondrán de un plazo de noventa días, a contar de la fecha de publicación de la misma, para etiquetar, bajo su propia responsabilidad, todas las existencias que se acojan a esta forma de liquidación, en forma visible, con arreglo a las instrucciones complementarias que sobre ello se dicten. Cumplido dicho requisito al considerar las citadas existencias como incorporadas a las nuevas series que se establezcan como consecuencia de esta Orden, podrán venderse libremente, a los precios marcados, hasta su total extinción.

En el caso en que, por el contrario, se decidan por continuar la venta a los precios resultantes de los de compra de los artículos de que se trate, habrán de someter éstos al marchamado oficial, mediante la utilización del marchamo reglamentario para ello y con la intervención de los Organismos oficiales encargados de realizar esta operación, en la forma que por disposición de dichos Organismos se establezca.

La operación de marchamado deberá quedar terminada en plazo no superior a noventa días, a contar de la fecha de la publicación de las series y precios de tejidos, dándose un plazo de un año para la liquidación de todos los artículos así marchamados, a partir de la fecha de publicación de las series y precios antes mencionados. Transcurrido dicho plazo, las existencias que queden pendientes de venta habrán de ser asimiladas forzosamente a los tipos tasados, según sus calidades.

El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados adoptará las medidas necesarias para que se pongan a la venta los tejidos de nuevos tipos, especialmente los llamados económicos, con la mayor rapidez posible.

21. Los precios de confección de prendas en serie, en general, y los de sastrería para caballero, cuando se utilicen cortes de tejidos de tipos económicos, serán los que como tasa máxima se establezcan por resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Cuando se trate de confecciones con otros tejidos, los precios de confección serán considerados libres hasta nueva disposición en contrario; pero los sastres confeccionistas vendrán obligados a expedir factura en que por separado y con todo detalle se haga constar:

1.º Precio del tejido (corte) empleado en la confección.

2.º Precio de los forros y fornituras.

3.º Precio de coste de la confección propiamente dicha.

Asimismo quedan obligados a contabilizar estas facturas en sus libros oficiales, con idéntica separación de conceptos.

Los industriales de sastrería vienen obligados a aceptar los tejidos que para la confección de sus prendas les sean facilitados por el público en general.

22. Los diversos Organismos de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, además de realizar las funciones que se les encomiendan a lo largo de los distintos apartados anteriores, adoptarán, dentro de sus respectivas competencias, cuantas medidas estimen necesarias para la mayor eficacia de cuanto se dispone en la presente Orden.

23. El incumplimiento de lo dispuesto por la presente Orden y sus disposiciones complementarias, o la negligencia comprobada en su ejecución, será considerado como desobediencia a las órdenes de Gobierno y se sancionará con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

24. Quedan derogadas cuantas dispo-

siones se opongan al cumplimiento de la presente.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 30 de abril de 1951.

REIN SUANZES

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario general Técnico del Ministerio de Industria y Comercio y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de abril de 1951 por la que se conceden las subvenciones que se detallan a las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que se indican.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por las Ordenes de 24 de marzo de 1948 y 28 de julio de 1950 que el personal docente de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Arrecife de Lanzarote, Corella, Guadix y Huéscar perciba los haberes reglamentarios con cargo a las subvenciones que «para toda clase de gastos» les sean concedidas por el Departamento.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad, de 1 de julio de 1911, y, concretamente, de la autorización contenida en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto quinto, subconcepto segundo, del vigente presupuesto, en el que figura un crédito global de 5.000.000 de pesetas «para atender a toda clase de gastos y subvencionar discrecionalmente por Orden ministerial, enseñanzas profesionales, agrícolas, mercantiles, industriales, artísticas y similares en Centros oficiales dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica», ha resuelto conceder a las mencionadas Escuelas las subvenciones que a continuación se indican, con cargo al expresado crédito, para el abono de las remuneraciones del personal docente que en las mismas prestan sus servicios:

Pesetas

	Pesetas
<b>Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de:</b>	
<b>Lanzarote</b>	
Para cuatro Profesores de entrada, a 6.000 pesetas, y tres Ayudantes de Taller, con igual haber anual .....	42.000
<b>Corella</b>	
Para cuatro Profesores de entrada, a 6.000 pesetas, y cuatro Maestros de Taller, a 8.000 pesetas anuales .....	56.000
<b>Guadix</b>	
Para dos Profesores de término, a 10.000 pesetas; tres Profesores de entrada, a 6.000 pesetas, y dos Maestros de Taller, a 8.000 pesetas anuales .....	54.000
<b>Huéscar</b>	
Para cinco Profesores de entrada, a 6.000 pesetas, y tres Ayudantes de Taller con igual remuneración anual .....	48.000

Las anteriores cantidades se librarán (en firme), de una sola vez y en las condiciones reglamentarias, para abono de haberes a los interesados, con efectos de 1 del pasado enero.

Los Directores de los expresados Centros se abstendrán de formular nómina de haberes con cargo a ninguna otra partida presupuestaria distinta de la anteriormente señalada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de abril de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 16 de abril de 1951 por la que se aprueba proyecto de obras de adaptación e instalación del Laboratorio de Farmacología, de la Facultad de Medicina de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de adaptación e instalaciones para el Laboratorio de Farmacología de la Facultad de Medicina de Barcelona, formulado por el Arquitecto don Francisco Sansvisens Marfull:

Resultando que el resumen del presupuesto de que se trata, se descompone en la siguiente forma: ejecución material, 42.309,83 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto y dirección de obra, según Tarifa primera, grupo quinto, el 8,50 por 100, una vez descontado el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942, pesetas 1.798,16; honorarios de Aparejador, 30 por 100 de la anterior cantidad, pesetas 539,44; pluses de cargas familiares y carestía de vida, 5.010,02 pesetas; 25 por 100 de aumento que determina el Decreto de 14 de julio de 1950 sobre la mano de obra, importante 13.244,57 pesetas, 3.311,14 pesetas. Total, 52.988,59 pesetas.

Resultando que dicho proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, en virtud de lo que previene el artículo 23 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto en fechas 30 de marzo próximo pasado y 10 de los corrientes;

Considerando que, por Decreto-ley de 22 de octubre de 1936, quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad, de 1 de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse dichas obras por el sistema de administración;

Considerando que son necesarias y urgentes,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su expresado importe total de 52.988,59 pesetas; que las obras se realicen por el sistema de administración y se abonen con cargo al crédito que figura en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo segundo, concepto único, subconcepto sexto, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, librándose dicha suma a favor del Administrador de la Universidad de Barcelona, don Isidro Sánchez Albornoz Esquer.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de abril de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 18 de abril de 1951 por la que se aprueban obras de terminación de la Escuela de Peritos Industriales de Vigo.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de terminación de la Escuela de Peritos Industriales de Vigo, formulado por el Arquitecto don Francisco Navarro Borrás, con un presupuesto de ejecución material de 731.139,93 pesetas, y que asciende a 903.630,46 pesetas una vez adicionadas las partidas siguientes: Honorarios del Arquitecto por formación del proyecto, según tarifa primera, grupo cuarto, el 2 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942, y el 8 por 100 del de 7 de junio de 1933, 6.726,48 pesetas; al mismo, por dirección de la obra, y con iguales descuentos, 6.726,48; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 4.035,88 pesetas; premio de pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 3.655,89 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, con arreglo a las últimas disposiciones, 151.345,95 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles en virtud de lo prevenido en el artículo 23 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908; una vez subsanados los coeficientes de honorarios de Arquitecto y Aparejador, y asimismo por la Dirección General de Arquitectura;

Resultando que las obras que se proyectan son de suma importancia, con el fin de quedar en condiciones el expresado Centro;

Considerando que las obras pueden realizarse por el sistema de administración, por hallarse en suspenso el capítulo 5º de la Ley de Contabilidad y Administración de 1 de julio de 1911, en lo referente a subastas y concursos;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto, y que la Intervención General del Estado lo ha fiscalizado en 10 y 14 de los corrientes, respectivamente.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su total importe, rectificado, de 903.630,46 pesetas, las cuales se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto ordinario de gastos de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de abril de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 21 de abril de 1951 por la que se nombra Inspectora de Enseñanza Primaria de la provincia de Salamanca a doña María Dolores Ballesteros Usano.

Ilmo. Sr.: Resuelto por Orden ministerial fecha 8 de marzo último el expediente de depuración, en trámite de revisión, instruido a doña María Dolores Ballesteros Usano, Inspectora de Enseñanza Primaria que fué de la provincia de León; de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden 18 de marzo del mismo año y Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936, dejando sin efecto la Orden de la Junta Técnica del Estado, que la separó del servicio, y se la readmita al mismo con la sanción de traslado fuera de León y Segovia, no pudiendo solicitar

vacantes en dos años e inhabilitación para cargos directivos y de confianza.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a doña María Dolores Ballesteros Usano Inspectora de Enseñanza Primaria de la provincia de Salamanca, percibiendo, a partir de la fecha en que se poseione de su cargo, el sueldo anual de 18.000 pesetas, que, con arreglo a su puesto en el Escalafón, le corresponden. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 27 de marzo de 1951 por la que se da la correspondiente corrida de Escalas en el Profesorado adjunto femenino de Escuelas del Magisterio por jubilación de doña Dolores Vidal Durán.**

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la primera categoría escalafonal del Profesorado Adjunto femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Dolores Vidal Durán.

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafonales del día 20 de los corrientes, y en consecuencia, pasan: a la primera categoría, con el sueldo o gratificación anual de 8.000 pesetas, doña Carmen Juliá Iglesias, de la Escuela del Magisterio de Gerona; a la segunda categoría, con el sueldo o la gratificación anual de 7.000 pesetas, doña Teófila Fernández del Castillo, de la Escuela del Magisterio de Alava, y a la tercera categoría, con el sueldo o la gratificación anual de 6.000 pesetas, doña Concepción Bianchi Apalategui, de la Escuela del Magisterio de Guipúzcoa, primera de las que se hallan en el Escalafón en expectación de haberes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de marzo de 1951.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 30 de marzo de 1951 por la que se da la correspondiente corrida de Escala en el Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio por jubilación de doña Francisca Pol García.**

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la primera categoría escalafonal del Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Francisca Pol García.

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de Escalas con efectos económicos y escalafonales del día 24 de los corrientes, y en consecuencia pasan: a la primera categoría, con el sueldo anual de 21.000 pesetas, doña María Amparo Irueta Roda, de la Escuela del Magisterio de Abacete; a la segunda categoría, con el sueldo anual de 20.000 pesetas, doña María Castillo Miguel, de la Escuela del Magisterio de Burgos; a la tercera categoría, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, doña Antonia Gil Febré, de la Escuela del Magisterio de Soría; a la cuarta categoría, con el sueldo anual de 16.000 pesetas, doña Primitiva Amparo Otero Lucio, de la Escuela del Magisterio de Santander, y a la quinta categoría, con el sueldo anual de 14.000 pesetas, doña Josefa Sánchez García-Alcaide, de la Escuela del Magisterio de Segovia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## ADMINISTRACION GENERAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Subsecretaría

*Anunciando haber sido solicitada por don Diego Rafael Requena Cabrera la rehabilitación del título de Marqués de la Torre de las Sirgadas.*

Don Diego Rafael Requena Cabrera ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de la Torre de las Sirgadas, concedido en el año 1694 a don Luis Pacheco y Portocarrero, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 25 de abril de 1951.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por doña Carmen de Miranda y González Carvajal la sucesión en el título de Marqués de Avilés.*

Doña Carmen de Miranda y González Carvajal ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Avilés, vacante por fallecimiento de don Rafael Carvajal y Ruiz, lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Madrid, 25 de abril de 1951.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Leopoldo O'Donnell y Lara la sucesión en el título de Marqués de Las Salinas.*

Don Leopoldo O'Donnell y Lara ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Las Salinas, vacante por fallecimiento de doña María Guinea Valdivielso, lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Madrid, 25 de abril de 1951.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Ignacio Halcón y Silva la sucesión en el título de Marqués de Palomares de Duero.*

Don Ignacio Halcón y Silva ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Palomares de Duero, por fallecimiento de don Antonio Vinent y Portuondo, lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Madrid, 25 de abril de 1951.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Fernando Jiménez Mendoza la sucesión en el título de Marqués de la Merced.*

Don Fernando Jiménez Mendoza ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de la Merced, vacante por falleci-

miento de don Luis Jiménez de la Puenta, lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Madrid, 25 de abril de 1951.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Emilio Meneses de Orozco y Orozco la sucesión en el título de Marqués de la Rambla, con Grandeza de España.*

Don Emilio Meneses de Orozco y Orozco ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de la Rambla, con Grandeza de España, vacante por fallecimiento de su hermano don Fernando Meneses de Orozco y Orozco, lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 25 de abril de 1951.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Convocando a doña María de los Dolores Monedero, don Tomás Prieto de la Cal y don José María Fernández en el expediente de convalidación de la sucesión en el título de Vizconde de Villandrando.*

Doña María de los Dolores Monedero y Schelesser, don Tomás Prieto de la Cal y don José María Fernández Portolés han solicitado suceder en el título de Vizconde de Villandrando, lo que se anuncia para que el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan dichos interesados alegar lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 25 de abril de 1951.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Convocando a don Augusto Díaz-Ordóñez y a doña Rosario Bernaldo de Quirós en el expediente de rehabilitación de la dignidad de Grande de España de primera clase.*

Don Augusto Díaz-Ordóñez Bailly D'Ornais Escandón y doña Rosario Bernaldo de Quirós y Argüelles han solicitado la rehabilitación de la dignidad de Grande de España de primera clase, concedida a don Francisco Bernaldo de Quirós en 2 de agosto de 1708, lo que se anuncia para que en el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan dichos interesados alegar lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 25 de abril de 1951.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

### Dirección General de los Registros y del Notariado

*Rectificación al anuncio de concurso de provisión ordinaria de las Notarías vacantes que se indican, correspondientes a los grupos y en los turnos que se expresan.*

Habiéndose padecido error de imprenta en dicho anuncio, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 119, de 29 de abril de 1951, página 1979, en la parte correspondiente a «Notarías de segunda clase.—Turno primero.—Antigüedad en la carrera», donde dice: 6. Madrid. Debe decir: 6. Marín.

Movimiento del personal técnico-administrativo y Auxiliar verificado durante el mes de marzo de 1951

Fechas	NOMBRE Y APELLIDOS	Destinos que desempeñan o situación anterior	Destinos para que han sido nombrados o situación acordada	Observaciones
5 marzo	D. Aristides Cajide Fernández	Jefe Superior Admón Civil, Administrador del Instituto de Niños Anormales «Fray Bernardino Alvarez» de Murcia	Jefe Superior Admón. Civil en el Ministerio General de Sanidad	Concurso.
5 marzo	D. Emilio Pérez Villanueva	Jefe Negdo. tercera clase en el Gobierno Civil de Murcia	Jefe Negdo. de tercera clase en la Dirección General de Sanidad	Concurso.
5 marzo	D. Manuel María Queipo Camó	Jefe Negdo. tercera clase, Secretario de la Delegación de La Palma	Jefe Negdo. de tercera clase en el Gobierno Civil de Málaga	Concurso.
5 marzo	D. Ana María Aróstegui Otegui	Jefe Negdo. de tercera clase en el Gobierno Civil de Burgos	Jefe Negdo. de tercera clase en el Gobierno Civil de Guipúzcoa	Concurso.
5 marzo	D. Jesús Lalinde Abadía	Jefe Negdo. de tercera clase en el Gobierno Civil de Zaragoza	Jefe de Negdo. de tercera clase en el Gobierno Civil de Barcelona	Concurso.
5 marzo	D. Francisco Segura Aroyo	Jefe Negdo. de tercera clase, reintegrado al servicio activo procedente de excedencia	Jefe Negdo. de tercera clase en el Gobierno Civil de Málaga	Concurso.
5 marzo	D. Alberto González González	Jefe Negdo. de tercera clase en el Gobierno Civil de Valladolid	Jefe Negdo. de tercera clase en el Gobierno Civil de Burgos	Concurso.
5 marzo	D. Miguel Reja Garrido	Jefe Negdo. de tercera clase en el Gobierno Civil de Badajoz	Jefe Negdo. de tercera clase en el Gobierno Civil de Barcelona	Concurso.
5 marzo	D. Domingo Valdés Méndez	Jefe Negdo. de tercera clase en el Gobierno Civil de Pontevedra	Jefe Negdo. de tercera clase en el Gobierno Civil de Sevilla	Concurso.
5 marzo	D. Manuel Barquero Moreno	Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Lérida	Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Teruel	Concurso.
5 marzo	D. José Méndez Hernández	Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Cádiz	Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Las Palmas	Concurso.
5 marzo	D. José Tabora García	Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Cádiz	Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Las Palmas	Concurso.
5 marzo	D. José Ruiz del Arbol	Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de León	Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Valladolid	Concurso.
12 marzo	D. María del Carmen Baeza Esteve	Jefe Negdo. de tercera clase con destino provisional en el Ministerio	Excedente	Artículo 41.
12 marzo	D. Petra Josefa Fernández Urquiza	Auxiliar de tercera clase en el Gobierno Civil de Tarragona	Excedente	Artículo 41.
20 marzo	D. Andrés González Marqués	Jefe Negdo. de tercera clase excedente voluntario	Excedente	Artículo 41.
23 marzo	D. Arturo López de Cevain Gutiérrez	Jefe Negdo. de segunda clase, Secretario del Gobierno Civil de Lérida	Jefe Negdo. de tercera clase en el Gobierno Civil de Murcia	Artículo 41.
26 marzo	D. Eduardo Goni Cabrero	Jefe Negdo. de tercera clase en el Gobierno Civil de Navarra	Jubilado	Por edad.
26 marzo	D. Manuel Rubio Lorenzo	Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Zaragoza	Jefe Negdo. de segunda clase con el mismo destino	Antigüedad 24-3-1951.
26 marzo	D. Manuel Rubio Lorenzo	Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Zaragoza	Jefe Negdo. de tercera clase con el mismo destino	Antigüedad 24-3-1951.

Madrid, 23 de abril de 1951.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

## MINISTERIO DE HACIENDA

(Sección de Personal)

Escala del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública, totalizado en 31 de enero

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Destinos	Edad			Servicios					
			—			En la clase			Al Estado		
			A.	M.	D.	A.	M.	D.	A.	M.	D.
<b>Jefes superiores de Administración, con 19.500 pesetas</b>											
—	D. José Navarro Reverter	Subgobernador Banco Hipotecario	62	2	1	—	—	—	25	8	12
1.	D. Miguel Granja Gómez	Delegación de Madrid	64	3	2	8	1	—	43	9	26
2.	D. Mariano Jiménez Aionso	Dirección Banca y Bolsa	63	5	16	6	1	4	40	—	1
3.	D. Julio Pérez Maffei	Dirección Contribuciones	64	7	23	—	1	—	44	—	1
<b>Jefes superiores de Administración, con 17.500 pesetas</b>											
1.	D. Manuel Asensi Bernabéu	Delegación de Valencia	67	1	6	8	1	—	44	—	29
2.	D. Antonio Rodríguez Mollinedo	Delegación de Valencia	67	10	25	7	1	—	42	—	11
3.	D. Eduardo Alonso Colmenares y Regollos	Delegación de Madrid	64	4	20	4	1	—	44	7	2
4.	D. Camilo Pereira Renda	Delegación de Madrid	64	2	24	—	11	15	46	1	24
5.	D. Gustavo Pascual Cancelo	Delegación de Madrid	65	9	25	—	1	—	43	1	22
6.	D. Ricardo Gras y Gras	Delegación de Alicante	61	1	18	—	1	—	40	3	6
7.	D. Fernando de Aguiar y Gómez Acebo	Dirección de Contribuciones	62	8	2	—	1	—	42	1	1
8.	D. Francisco Rubio Castro	Delegación de Madrid	66	1	25	—	1	—	39	11	21
<b>Jefes de Administración de primera clase, con ascenso</b>											
1.	D. Ricardo Botas Montero	Delegación de Madrid	62	2	15	—	1	—	38	1	1
2.	D. Eduardo Autrán y Gutiérrez	Delegación de Madrid	65	3	1	—	1	—	38	—	21
3.	D. Rafael Cortezo Collantes	Dirección de Contribuciones	63	7	11	—	1	—	37	8	25
4.	D. Julio Alvarez Buznego	Delegación de Madrid	61	3	2	—	1	—	35	9	16
5.	D. Eduardo del Moral Sanjurjo	Delegación de Zaragoza	60	3	19	—	1	—	37	—	1
6.	D. Juan Rosa Velasco	Delegación de Madrid	64	11	21	—	1	—	39	4	16
7.	D. Pascual Martínez Miralles	Delegación de Barcelona	64	3	10	—	1	—	35	6	—
8.	D. Víctor Pastor Bereciartúa	Delegación de Barcelona	51	11	16	—	1	—	25	6	4
9.	D. Ramón Canosa Suárez	Delegación de Madrid	55	4	12	—	1	—	25	6	4
10.	D. Juan P. Fernández Casas	Dirección Banca y Bolsa	54	8	14	—	1	—	25	6	4
11.	D. Fausto Gómez Betrán	Delegación de Madrid	49	1	—	—	1	—	29	6	13
12.	D. Luis Cano Caparrós	Delegación de Madrid	50	4	13	—	1	—	25	6	4
<b>Jefes de Administración de primera clase</b>											
1.	D. José Pazo Rodríguez	Delegación de Madrid	53	10	8	—	1	—	25	6	4
2.	D. Rafael Salgado Blanco	Delegación de Madrid	46	7	14	—	1	—	25	6	4
3.	D. Vicente Sanahuja Polit	Delegación de Valencia	46	5	24	—	1	—	25	6	4
4.	D. José M. <sup>a</sup> Butiña Granés	Delegación de Barcelona	45	8	13	—	1	—	25	6	4
5.	D. Antonio Carballo Fernández	Delegación de Tenerife	43	—	11	—	1	—	23	7	4
6.	D. Miguel Augusto Goñi Ferrer	Delegación de Cádiz	57	7	19	—	1	—	23	7	4
7.	D. Tomás Toral Alonso	Delegación de Madrid	44	11	6	—	1	—	22	10	16
8.	D. Pedro A. Bernat Salom	Delegación de Baleares	52	2	19	—	1	—	23	6	26
9.	D. Simón Emilio Alohso Aspe	Delegación de Barcelona	49	3	3	—	1	—	23	7	4
10.	D. Ricardo Zarauz Ugaldé	Delegación de Guipúzcoa	44	—	18	—	1	—	23	7	4
11.	D. Francisco Fernández Diego	Delegación de Guipúzcoa	48	6	19	—	1	—	23	7	8
12.	D. José Alsuis Granés	Delegación de Barcelona	43	1	3	—	1	—	23	6	25
13.	D. Enrique Marine Otondo	Delegación de Madrid	43	6	18	—	1	—	23	7	4
14.	D. Miguel Escobar Sánchez	Delegación de Barcelona	44	5	25	—	1	—	23	6	25
15.	D. Salvador Linares Díaz	Delegación de Barcelona	42	9	23	—	1	—	23	7	—
16.	D. Florencio Benítez Crespo	Delegación de Sevilla	52	3	27	—	1	—	22	8	13
17.	D. Alfredo Escribano Ramos	Delegación de Madrid	49	10	8	—	1	—	33	5	19
18.	D. Rafael Corona Tresgallo	Delegación de Huelva	49	4	22	—	1	—	22	9	7
19.	D. Joaquín Buxó Ahaigar	Delegación de Barcelona	45	5	7	—	1	—	22	9	—
20.	D. Luis Bañares Manso	Delegación de Barcelona	47	3	6	—	1	—	22	6	25
<b>Jefes de Administración de segunda clase</b>											
1.	D. Rafael Calvo García	Subdelegación de Gijón	44	3	7	—	1	—	22	1	18
2.	D. Cristóbal Cuart Burgera	Delegación de Baleares	58	1	1	—	1	—	31	2	6
3.	D. Fernando Vizcaíno Coloma	Delegación de Barcelona	48	8	19	—	1	—	32	9	—
4.	D. Martín Pascual Cancelo	Delegación de Salamanca	67	10	21	—	1	—	32	1	27
5.	D. Juan Manuel Rozas Eguiburu	Delegación de Madrid	50	2	7	—	1	—	13	7	23
—	D. Luis Sáez de Ibarra Sáez de Urabain	Subgobernador del Banco de España	45	7	13	—	1	—	18	7	23
6.	D. Raúl Ghiglione y Saiz-Pardo	Delegación de Barcelona	53	9	15	—	1	—	18	7	23
7.	D. José Giner Soler	Delegación de Barcelona	52	9	12	—	1	—	27	11	18
8.	D. Luis Benito Aranz	Delegación de Madrid	47	4	11	—	1	—	27	11	20
9.	D. Ramón Vilellas Lamarca	Delegación de Zaragoza	53	4	7	—	1	—	18	7	—
10.	D. Angel Margenat Fernández	Delegación de Barcelona	49	1	29	—	1	—	18	7	10
11.	D. Carlos Bravo y Diaz Cañedo	Delegación de Madrid	49	5	19	—	1	—	18	7	23
12.	D. Francisco Linares Díaz	Delegación de Barcelona	40	5	2	—	1	—	18	7	15
13.	D. Alonso Artiles Rodríguez	Delegación de Barcelona	42	9	14	—	1	—	18	7	23
14.	D. Antonio Freire Pazó	Delegación de Barcelona	40	10	6	—	1	—	18	1	20
15.	D. Luis Agromayor Blanco	Delegación de Barcelona	40	8	29	—	1	—	18	—	—
16.	D. Manuel Eguillor y Muniozguren	Delegación de Barcelona	44	3	15	—	1	—	18	—	—
17.	D. Ignacio Sáez de Ibarra y Sáez de Urabain	Delegación de Barcelona	40	9	21	—	1	—	15	6	19

Rúm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Destinos	Edad			Servicios					
						En la clase			Al Estado		
			A.	M.	D.	A.	M.	D.	A.	M.	D.
18.	D. Francisco Javier Ramos Díaz	Delegación de Madrid	44	—	24	—	1	—	25	4	24
19.	D. Luis Cebrían Llorente	Delegación de Barcelona	43	6	2	—	1	—	23	2	4
20.	D. Pedro Brosa Boada	Delegación de Barcelona	39	2	16	—	1	—	15	6	—
21.	D. Emilio Tato López	Delegación de Barcelona	40	5	7	—	1	—	15	6	14
22.	D. José Cerdeiras Rey	Delegación de Barcelona	44	5	—	—	1	—	15	5	12
23.	D. José Rubio Albarracín	Delegación de Valencia	38	4	13	—	1	—	21	3	10
24.	D. José Vázquez Rodríguez	Delegación de Barcelona	40	2	21	—	1	—	15	6	2
25.	D. Rafael Izquierdo Baños	Delegación de Valencia	45	10	19	—	1	—	15	5	23
26.	D. Dionisio Martínez de Velasco y Fesser	Delegación de Guipúzcoa	40	5	27	—	1	—	15	6	11
27.	D. Manuel Fernández Aramburu León	Delegación de Barcelona	39	8	6	—	1	—	15	6	—
28.	D. Román Ortega Ergueta	Delegación de Santander	39	4	21	—	1	—	15	6	18
29.	D. Fernando Gallego Echenagosa	Delegación de Vizcaya	44	4	23	—	1	—	15	6	15
30.	D. Agustín Sancho de la Iglesia	Delegación de Barcelona	42	1	—	—	1	—	15	6	16
<b>Jefes de Administración de tercera clase</b>											
1.	D. Federico Botija Cabo	Delegación de Vizcaya	41	3	17	—	1	—	10	11	8
2.	D. Pedro Julián Ochando	Delegación de Barcelona	51	7	11	—	1	—	10	10	28
3.	D. José M.ª López Pelegrín de las Heras	Delegación de Barcelona	40	4	26	—	1	—	9	—	12
4.	D. Joaquín Pedros García	Delegación de Barcelona	41	10	5	—	1	—	9	—	12
5.	D. Rafael Gómez Aparici y Pajares	Delegación de Murcia	40	7	20	—	1	—	9	—	10
6.	D. Jesús Benito García Gatón	Delegación de Las Palmas	42	3	19	—	1	—	8	11	28
7.	D. Jesús María Aguirruza Aztarain	Delegación de Guipúzcoa	32	1	8	—	1	—	8	10	26
8.	D. José Raúl Blanco Suárez	Delegación de Oviedo	33	4	7	—	1	—	8	11	—
9.	D. Angel Mesonero-Romanos Sánchez-Pol.	Delegación de La Coruña	37	4	12	—	1	—	9	—	12
10.	D. José Antonio Fernández Rey	Subdelegación de Vigo	39	11	23	—	1	—	9	—	—
11.	D. Juan Notario del Río	Delegación de Alicante	39	6	8	—	1	—	9	—	14
12.	D. Manuel Rossich Tomé	Delegación de Vizcaya	33	11	5	—	1	—	9	—	12
13.	D. Guillermo Turiel Santiago	Delegación de Vizcaya	36	—	24	—	1	—	8	10	21
14.	D. Gabriel Martínez Muro	Delegación de Vizcaya	34	9	26	—	1	—	9	—	11
15.	D. Luis Hernández Plazas	Subdelegación de Vigo	36	—	8	—	1	—	8	10	25
16.	D. Manuel López Nuño Turón	Delegación de Barcelona	43	—	29	—	1	—	9	—	12
17.	D. Lino Rodríguez Madero	Delegación de Santander	31	5	22	—	1	—	8	10	29
18.	D. Benito Bidegain Roncal	Delegación de Vizcaya	—	—	—	—	1	—	8	10	22
19.	D. Eloy Checa Santos	Delegación de Zaragoza	35	8	11	—	1	—	8	11	12
20.	D. José Cervelló Garrido	Delegación de Cádiz	37	9	18	—	1	—	9	—	13
21.	D. Antonio Caramés Gil	Delegación de Barcelona	29	10	—	—	1	—	9	—	12
22.	D. Antonio Revilla Cuevas	Delegación de Valencia	40	2	29	—	1	—	9	—	12
23.	D. Manuel Pordán Solano	Delegación de Valladolid	40	2	4	—	1	—	9	—	11
24.	D. Fernando Castells Huerta	Dirección Banca y Bolsa	45	9	—	—	1	—	9	—	12
25.	D. José Hernández Martín	Delegación de Barcelona	40	10	4	—	1	—	9	—	—
26.	D. Enrique López Bosch	Delegación de Madrid	37	7	1	—	1	—	9	—	12
27.	D. José Badia La Calle	Delegación de Vizcaya	40	5	2	—	1	—	8	10	22
28.	D. José María Botas Rodríguez	Delegación de Málaga	31	7	8	—	1	—	8	—	—
29.	D. José María Ribas Fresnedo	Delegación de Alicante	30	5	28	—	1	—	8	—	—
30.	D. Eugenio Corona Tresgallo	Delegación de Granada	40	6	16	—	1	—	8	—	—
31.	D. José Prados Suárez	Delegación de Madrid	43	11	5	—	1	—	21	7	—
32.	D. Enrique Castells Adriaensens	Delegación de Alava	34	11	21	—	1	—	16	—	7
33.	D. Julio Artoia Hernández de Lorenzo	Delegación de Gerona	34	10	—	—	1	—	7	11	25
34.	D. Angel Rodera San Frutos	Delegación de Madrid	40	3	29	—	1	—	21	—	—
35.	D. Antonio Martín Cebrían	Delegación de Córdoba	40	5	2	—	1	—	8	—	—
<b>Jefes de Administración de tercera clase, excedentes</b>											
1.	D. Rafael de Burgos Carrillo		46	4	18	3	6	—	18	—	15
2.	D. Manuel de la Concha Ballesteros		45	2	17	—	5	9	15	11	13
<b>Jefes de Negociado de primera clase</b>											
1.	D. Ramón Caramés Gil	Delegación de Burgos	35	11	25	—	1	—	16	—	7
2.	D. José Junquera Pérez	Dirección Banca y Bolsa	37	7	13	—	1	—	8	—	—
3.	D. Emilio Sánchez Trujillo	Delegación de Vizcaya	42	10	26	—	1	—	23	2	—
4.	D. Rafael Samaniego Sánchez Bustamante	Delegación de Gerona	37	—	6	—	1	—	8	—	—
5.	D. Felipe Guerra Sánchez Moreno	Dirección General de Contribuciones	37	9	26	—	1	—	6	8	—
6.	D. Manuel Gasalla Vales	Delegación de Toledo	44	—	22	—	1	—	9	4	23
7.	D. Juan Anechina Catalán	Delegación de Guipúzcoa	32	2	22	—	1	—	6	8	22
8.	D. Amaro Guerrero Vázquez	Subsecretaría	40	3	2	—	1	—	21	7	14
9.	D. Joaquín Cruces López	Delegación de Córdoba	29	5	—	—	1	—	5	8	21
10.	D. Manuel Navarro Nogueroles	Delegación de Málaga	38	3	14	—	1	—	10	—	22
11.	D. Jesús Villaró Hernández	Delegación de Zaragoza	36	3	13	—	1	—	6	8	22
12.	D. Jerónimo Garranzo Pagonabarraga	Subdelegación de Jerez	33	8	13	—	1	—	15	11	29
13.	D. Enrique Carreras Doria	Delegación de Lérida	35	—	21	—	1	—	6	8	20
14.	D. Mariano Blanch López	Delegación de Valladolid	—	—	—	—	1	—	6	8	22
15.	D. José Rodríguez Espinosa	Delegación de Sevilla	45	7	23	—	1	—	24	—	—
16.	D. Mariano Escobedo Carnicer	Delegación de Salamanca	36	1	27	—	1	—	6	8	22
17.	D. Fernando Notario del Río	Delegación de Granada	34	11	8	—	1	—	6	8	21
18.	D. Ramón Vigeras Pérez	Delegación de Huelva	42	9	4	—	1	—	21	3	8
19.	D. Miguel Coll Barceló	Delegación de Murcia	30	5	21	—	1	—	6	8	20
20.	D. Eduardo Setién Osoro	Delegación de Oviedo	—	—	—	—	1	—	6	2	22
21.	D. José Luis Riestra García	Delegación de León	36	7	6	—	1	—	6	2	22
22.	D. Antonio Rodríguez Robles	Delegación de Ciudad Real	28	2	29	—	1	—	4	—	4
23.	D. Fernando Ximénez Soteras	Delegación de Pontevedra	30	4	14	—	1	—	9	4	7
24.	D. Juan Corona Tresgallo	Subdelegación de Cartagena	37	8	10	—	1	—	9	8	—
25.	D. José María Carballo Fernández	Delegación de Jaén	38	3	8	—	1	—	4	1	4
26.	D. Francisco Ramírez González	Delegación de Tarragona	30	11	29	—	1	—	9	4	28

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Destinos	Edad			Servicios					
			—			En la clase			Al Estado		
			A.	M.	D.	A.	M.	D.	A.	M.	D.
27.	D. Félix Moreno Cerezo	Delegación de Tarragona	32	10	6	—	1	—	16	—	6
28.	D. Zoilo Barriuso Bermúdez	Delegación de Valencia	43	7	4	—	1	—	22	2	4
29.	D. Francisco López Domínguez	Delegación de Logroño	27	9	15	—	1	—	4	1	—
30.	D. Angel Vegas Pérez	Delegación de Avila	—	—	—	—	1	—	4	1	4
31.	D. Manuel Berlanga Barba	Delegación de Ciudad Real	—	—	—	—	1	—	4	1	4
32.	D. Alfredo Prados del Valle	Delegación de Valencia	26	3	2	—	1	—	9	1	—
33.	D. Antonio Miranda Junco	Delegación de Las Palmas	26	10	16	—	1	—	3	11	17
34.	D. Juan Valero Sánchez	Delegación de Valencia	39	4	17	—	1	—	16	—	5
35.	D. Carlos Cubillo Valverde	Delegación de Logroño	30	1	10	—	1	—	3	11	7
36.	D. Domingo Triay Moll	Delegación de Valencia	39	5	—	—	1	—	18	7	1
37.	D. Mariano Urzaiz Diaz	Delegación de Badajoz	38	1	3	—	1	—	3	11	23
38.	D. Manuel Cansado Maceda	Delegación de Castellón	38	8	19	—	1	—	9	4	25
39.	D. Antonio Millán Salazar	Delegación de Almería	33	5	22	—	1	—	3	11	7
40.	D. Juan Martínez Moiner	Delegación de Castellón	31	7	6	—	1	—	5	9	—
<b>Jefes de Negociado de primera clase, excedentes</b>											
1.	D. Antonio Crespo Fuentes		53	7	18	—	8	8	27	1	16
<b>Jefes de Negociado de segunda clase</b>											
1.	D. Eduardo Botija Cabo	Delegación de Sevilla	28	8	—	2	6	1	3	11	20
2.	D. Mariano Revuelta Corral	Delegación de Sevilla	36	6	4	1	8	—	2	4	9
3.	D. Julio Monedero Carrillo de Albornoz	Delegación de Palencia	29	4	29	1	7	3	9	4	7
4.	D. Francisco Merino Guinea	Delegación de Sevilla	26	—	26	—	11	15	7	4	29
5.	D. José Luis Díez Heppé	Delegación de Albacete	38	2	21	—	7	—	2	3	23
6.	D. Román Alejandro de Lis Tejedor	Delegación de Cáceres	27	4	—	—	4	16	2	4	9
7.	D. Manuel Cebrián Llorente	Delegación de Segovia	39	4	5	—	1	9	2	4	6
8.	D. Manuel Gascón Hernández	Delegación de Lugo	37	3	21	—	1	—	2	4	9
9.	D. Leandro Prados Llamas	Delegación de Orense	27	11	26	—	1	—	2	4	1
10.	D. Esteban Avila Pla	Delegación de Soria	38	1	27	—	1	—	2	4	9
11.	D. Angel Naredo Fabián	Delegación de Zamora	36	11	19	—	1	—	2	3	29
12.	D. Roque González Guerrero	Delegación de Huesca	24	3	2	—	1	—	2	4	9
13.	D. Faustino García Alvarez del Manzano	Delegación de Teruel	30	7	29	—	1	—	2	3	17
14.	D. Juan Barrio de Frutos	Delegación de Guadalajara	25	3	25	—	1	—	2	4	9
15.	D. Fermín Ochoa Vidorreta	Delegación de Cuenca	39	4	6	—	1	—	2	3	10
<b>Jefes de Negociado de segunda clase, excedentes</b>											
1.	D. Jaime de Semir Carros		59	—	11	1	2	9	17	1	3
<b>Jefes de Negociado de segunda clase excedentes</b>											
1.	D. José Forta Peralta		46	7	3	—	10	29	—	10	29
2.	D. Mario Ruiz Batán		66	4	11	—	—	—	21	7	2
3.	D. José María Fernández y Fernández		62	3	25	—	—	—	5	9	13

Madrid, 31 de enero de 1951.—El Jefe de Personal, Pablo López Martínez.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Dirección General de Industria**

*Resolución del expediente incoado a la Entidad industrial que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Ramoneda Hermanos, S. R. C., solicitando ampliar su industria de tonelería con la instalación de una máquina de sacar muecasas.

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto autorizar a Ramoneda Hermanos, S. R. C., para la ampliación de su industria de tonelería con la instalación de una máquina de sacar muecasas, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de diez meses, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta ampliación no afecta a las capacidades de producción ni de consumo de materias primas.

3.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria que debiera solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique esta resolución, copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada de la maquinaria a que se contrae esta resolución.

4.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Cádiz, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

5.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida.

6.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas o por la existencia de cualquiera

declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las norma segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 abril de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Cádiz.

*Autorizando a «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», «Compañía de Luz y Fuerza de Levante (Lute), S. A.» y «Compañía de Riegos de Levante, S. A.» la instalación de la línea eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Castellón, a instancia de Hidroeléctrica Española, S. A., Compañía de Luz y Fuerza de Levante (LUTE), S. A., y Compañía de Riegos de Levante, S. A., domiciliadas respectivamente, en Madrid, calle de Cedaceros.

número 10; Valencia, calle de la Sangre, números 9 y 11, y Alicante, calle de Calderón de la Barca, 16, en solicitud de autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica a 132 KV., desde Castellón hasta la central térmica de Escatrón, en la provincia de Zaragoza, al objeto de interconectar los sistemas eléctricos de Cataluña y Levante, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a Hidroeléctrica Española, S. A.; Compañía de Luz y Fuerza de Levante (LUTE), S. A., y Compañía de Riegos de Levante, S. A., la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica trifásica a 50 periodos, 132 KV., que teniendo su origen en Castellón, donde conectará con las instalaciones de las Sociedades peticionarias, terminará en la central térmica que la Empresa Nacional Calvo Sotelo está construyendo en Escatrón, provincia de Zaragoza. La longitud de la línea es de 148 kilómetros y tendrá 100.000 KV. de capacidad de transporte. Estará constituida por un circuito Duplex (dos conductores por fase), teniendo cada conductor de aluminio-acero una sección de 298,1 milímetros cuadrados y sus apoyos serán columnas de hierro. La línea irá protegida por dos cables de acero galvanizado de 50 milímetros cuadrados de sección, montados sobre apoyos de la línea.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª Esta autorización se concede conjuntamente a las tres Sociedades peticionarias en régimen de comunidad, de acuerdo con la petición formulada.

2.ª Las Sociedades peticionarias quedan obligadas a dejar pasar en cualquier sentido por la línea que se autoriza la energía que por disposiciones de este Ministerio sea preciso transportar para los fines que en cada caso se determinen mediante el pago del oportuno peaje que establezcan con las Empresas interesadas en el transporte o el que en caso de discrepancia se fijará por el correspondiente organismo de este Ministerio.

3.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de notificación de esta autorización a las Sociedades peticionarias, las cuales, previamente y en un plazo de tres meses, deberán presentar en las Delegaciones de Industria de Castellón, Teruel y Zaragoza el proyecto detallado de la construcción, que deberá ajustarse en todos sus puntos a las Instrucciones de carácter general y Reglamento aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

4.ª Las Delegaciones de Industria de Castellón, Teruel y Zaragoza comprobarán si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reclamos que rigen los servicios de electricidad, efectuando, durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.ª Los peticionarios darán cuenta a las Delegaciones de Industria de Castellón, Teruel y Zaragoza de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquéllas de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

6.ª La Administración dejará sin efecto

la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

7.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional, excepto aquellos que por sus características especiales no puedan ser entregados por la industria nacional, extremo que deberán justificar las Empresas solicitantes.

8.ª Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por las Delegaciones de Industria de Castellón, Teruel y Zaragoza, comprensiva de una relación del material a importar.

8.ª Una vez recibido el material de importación, los peticionarios le notificarán a las Delegaciones de Industria de Castellón, Teruel y Zaragoza, para que por las mismas se compruebe que aquél responde a las características que se consignan en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 20 de abril de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sres. Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria de Castellón, Teruel y Zaragoza.

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

*Circular número 765 por la que se dan normas para el ejercicio de las facultades delegadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a los Ayuntamientos.*

### FUNDAMENTO

Para ejecución del Decreto de 30 de agosto de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 256) sobre delegación de funciones de abastecimientos a los Ayuntamientos, y en atención a haber variado las circunstancias para las que se reglamentaron dichas funciones por la Circular número 594 de esta Comisaría General, se hace preciso modificar lo dispuesto para adaptarlo a las circunstancias presentes, y, en su virtud, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

### A) NORMAS GENERALES

#### DELEGACIÓN DE FACULTADES EN LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 30 de agosto de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 256), corresponden a los Ayuntamientos, por delegación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, las misiones de regulación del abastecimiento, en sus términos municipales, de los productos no racionados ni intervenidos de producción a consumo por la misma, especificados en el artículo 2.º de la presente Circular, y con arreglo a las normas generales de actuación que a continuación se detallan para cada producto.

#### PRODUCTOS CUYA REGULACIÓN SE DELEGA

Art. 2.º Mientras no se disponga lo contrario, los productos en que por delegación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes han de intervenir los Ayuntamientos, en el grado y mo-

dalidad que para cada uno de ellos se especifica en los artículos siguientes, son:

- Leche fresca.
- Huevos.
- Pescados frescos.
- Carnes, aves y caza.
- Frutas.
- Hortalizas y legumbres frescas.
- Legumbres secas.
- Pan.

#### MISIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS ORGANISMOS PROVINCIALES DE ABASTECIMIENTOS

Art. 3.º Corresponde a los Ayuntamientos la ejecución y desarrollo de los cometidos que en la presente Circular se les asignan.

Corresponde a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, además de las funciones que les son privativas respecto a los artículos racionados o intervenidos de producción a consumo, en relación con este aspecto del abastecimiento, las de vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular por parte de los Ayuntamientos de su provincia, la acción encaminada a que se sostenga por parte de los mismos una atención eficaz y constante para las misiones que se les encomiendan, el apoyo y tutela de las mismas por las respectivas Delegaciones o Jefaturas Provinciales, dentro de los medios disponibles, la labor oportuna de información a la Comisaría General sobre los resultados obtenidos en su provincia, y los demás cometidos que específicamente se les asignan en esta Circular.

### MEDIOS

Art. 4.º Los Ayuntamientos desarrollarán sus funciones a través de las Alcaldías y sus Comisiones de Abastos, auxiliados por las Inspecciones técnicas y los demás elementos de que puedan disponer u organizar para llevar a cabo una labor efectiva.

### LEGISLACIÓN APLICABLE

Art. 5.º Los Ayuntamientos aplicarán toda la legislación de abastecimientos vigente de orden general en relación con los artículos cuya regulación se les encomienda, no pudiéndose alterar por los mismos, sin autorización expresa de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, lo dispuesto con carácter general respecto a régimen de libertad o intervención, circulación, precios, etc., de los productos.

### COMETIDOS GENERALES

Art. 6.º Los cometidos generales a desarrollar por los Ayuntamientos que podrán aplicarse a todos los productos de su competencia, serán los siguientes:

- a) Vigilancia de pesos, calidades y precios; de tasas, en su caso.
- b) Concesión y retirada de licencias de apertura de establecimientos en orden a un mejor suministro y abaratamiento de los productos.
- c) Establecimiento de puestos reguladores de los precios y, en su caso, del abastecimiento.
- d) Organización de mercados provisionales y puestos de venta para utilización directa por los productores.
- e) Promesas o señalamiento de precios de venta al público, locales, para los distintos productos, dentro de los topes señalados por la Comisaría General.
- f) Propuestas o señalamiento de márgenes comerciales atendiendo a las circunstancias locales.
- g) Informes periódicos sobre la situación a los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y Jefaturas Pro-

Vinciales del Servicio Nacional del Trigo y del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

b) Acción sancionadora de las faltas, en la forma que se especifica en los artículos 35 al 42 de esta Circular.

d) Acuerdos entre los Ayuntamientos de centros consumidores con zonas de abastecimiento de origen comunes, tendientes a lograr uniformidad en los suministros y en los precios de los artículos.

#### FORMAS DE DESARROLLARLO

Art. 7.º En todas las funciones que se les encomiendan, los Ayuntamientos procederán de acuerdo con las normas generales que en esta Circular se establecen, si bien procurarán atender en el desarrollo de su labor a las características especiales de cada localidad y a las peculiaridades de cada caso, debiendo alcanzar los fines señalados y propuestos por los medios más adecuados a las circunstancias y condiciones de cada Municipio.

### B) NORMAS ESPECIALES

#### Pan

#### VIGILANCIA DE PESOS Y CALIDAD DEL PAN

Art. 8.º Los Ayuntamientos ejercerán la vigilancia del peso y calidad del pan en las tahonas y despachos, llevándose a efecto los análisis pertinentes del pan elaborado por los laboratorios municipales.

Se ajustarán a lo dispuesto por la Comisaría General con carácter general respecto a formas, humedades, tolerancias del peso del pan y a toma de muestras, condiciones de las mismas para ser analizadas, y plazos y condiciones de los análisis.

#### VIGILANCIA DE LAS HARINAS

Art. 9.º Los Ayuntamientos colaborarán con las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo en el control de la calidad de las harinas producidas en su propio término municipal o de las llegadas de otros distritos que vayan a ser consumidas, en ambos casos, en el Municipio de que se trate.

Dicho control deberá hacerse previo reparto a las panaderías y con el fin de conocer la calidad de las que les son suministradas a éstas, a efecto de la vigilancia posterior del pan elaborado, y en su caso, previo los trámites reglamentarios de la formación del expediente correspondiente, a las fábricas, si no reuniesen las harinas las debidas condiciones.

Se observarán las normas generales dictadas por esta Comisaría General en lo referente a tomas de muestra y forma de llevar a efecto los análisis.

#### Pescado fresco

#### ESTABLECIMIENTOS REGULADORES DE PESCADO FRESCO

Art. 10. Siempre que se estime necesario, y de acuerdo con la situación de los suministros, los Ayuntamientos instalarán puestos reguladores para venta al público de las especies y calidades más económicas de pescado fresco, bien directamente, bien en colaboración con armadores, exportadores, comerciantes, etc.

Especialmente en los municipios marítimos se cuidará este suministro de pescado económico.

La venta al público de pescado en estos puestos reguladores se realizará a los precios mínimos posibles, con aplicación de márgenes comerciales estrictamente indispensables.

Los Ayuntamientos deberán facilitar, también, la venta directa al público, por los armadores, en mercados o en puestos ambulantes, camiones, etc.

#### FIJACIÓN DE MÁRGENES COMERCIALES

Art. 11. Los Ayuntamientos someterán a la aprobación de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes los márgenes comerciales que se habrán de señalar a los mayoristas y detallistas de pescado, atendiendo a las condiciones peculiares de cada localidad. Las referidas Delegaciones Provinciales procederán a estos efectos, de acuerdo con las instrucciones que les señalará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre los márgenes máximos admisibles.

Dichos márgenes, fijados siempre en valores absolutos, podrán ser fijos, o variables en función de las cantidades de pescado disponibles, de las coyunturas estacionales y de las distintas calidades de pescado.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se irán regulando, con arreglo a las circunstancias, los márgenes comerciales máximos admisibles para exportadores, mayoristas y detallistas.

El pescado deberá ser vendido al público al precio resultante del de adquisición en lonja, más transporte y otros gastos, incrementados los márgenes comerciales autorizados.

#### MERCADOS DE ADQUISICIÓN EN ORIGEN Y CORRIENTES COMERCIALES

Art. 12. Inicialmente se respetarán los actuales mercados de adquisición y las corrientes comerciales establecidas en régimen normal. Si fuera necesario, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señalará las corrientes comerciales que habrán de imponerse.

Los Ayuntamientos de los grandes centros consumidores que tengan mercados de origen comunes deberán establecer entre ellos los acuerdos pertinentes a fin de coordinar los suministros y el régimen de precios que estimen más convenientes para sus respectivos consumidores.

#### VIGILANCIA DE PESOS, CALIDADES Y MÁRGENES

Art. 13. Los Ayuntamientos establecerán las debidas medidas de vigilancia sobre los pesos, calidades y márgenes comerciales señalados.

Igualmente cuidarán de evitar que no se deriven cantidades de pesca sin pasar por los mercados centrales, donde los hubiere, respetando en todo caso las disposiciones sobre las facultades actualmente concedidas a los armadores para la venta directa al público de su propia pesca.

#### Carnes, aves y caza

#### ESTABLECIMIENTOS DE PUESTOS REGULADORES DE CARNE

Art. 14. Sin perjuicio de la actividad que en este aspecto y dentro de sus peculiares cometidos realice el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, los Ayuntamientos que lo deseen podrán instalar también puestos reguladores para venta al público de las diversas especies y calidades de carnes y sus derivados, especialmente de las económicas.

La instalación de estos puestos reguladores municipales habrá de hacerse previa petición de los Ayuntamientos a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados respectiva.

Estos puestos reguladores municipales serán abastecidos siempre por el Servicio normalmente, mediante la entrega de carne canal sobre matadero, a los precios de tasa vigentes en los mismos en cada momento, o con asignación de zonas de compra para los Ayuntamientos de municipios menores.

La venta al público en estos puestos reguladores se realizará como máximo a los precios legales de tasa o con las rebajas que, dado el carácter de dichos puestos, puedan aplicar los Ayuntamientos que los establezcan.

#### VIGILANCIA DE CALIDADES Y PRECIOS DE CONSUMO AL PÚBLICO DE LA CARNE.

Art. 15. Los Ayuntamientos, a través de su personal de policía municipal de abastos y Administradores de Mercados y Arbitrios municipales, ejercerán constantemente la debida vigilancia por lo que a carnes y derivados se refiere, en relación con los siguientes extremos:

1.º Sobre la circulación y entrada clandestina de carnes en las respectivas localidades, exigiendo en todo caso los requisitos legales y sanitarios vigentes.

2.º Sobre el sacrificio en mataderos clandestinos dentro de su término municipal.

3.º Vigilarán que por las tablaerías se observen rigurosamente los precios máximos para venta al público de la carne de cada especie y calidad, según las diversas épocas.

4.º Ejercerán la necesaria policía en cuanto a respetar pesos y a la clasificación de las carnes se refiere.

#### SERVICIOS COMERCIALES DE LOS MATADEROS

Art. 16. En los mataderos donde los Municipios tengan establecidos u organizan en lo sucesivo servicios comerciales para la liquidación de canales a los entradores de ganado seguirán, como hasta la fecha, utilizándose estos servicios para abono al entrador de las canales, pieles y despojos de sus reses y cobro de los mismos a los respectivos gremios o subgrupos sindicales, siempre con arreglo a las directrices generales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, en cuanto afecta a órdenes de sacrificio, señalamiento de cupos de sacrificio, distribución por sorteo a tablajeros, etc.

La organización del servicio y régimen administrativo interno de los mataderos corresponde a los respectivos Ayuntamientos.

#### AVES Y CAZA

Art. 17. Se encomienda a los Ayuntamientos la regulación del mercado de aves y caza, debiendo cuidar especialmente se respeten los precios máximos cuando éstos sean señalados.

En colaboración con el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados se establecerán, en los Municipios y ocasiones que se determine, los puestos de venta de la caza recogida, a efectos de su distribución entre los sectores de población que se señalen.

#### Frutas, hortalizas y legumbres frescas

#### REGULACIÓN DE LOS MERCADOS

Art. 18. Se encomienda a los Ayuntamientos la regulación de los mercados de toda clase de frutas, hortalizas y legumbres frescas de sus respectivos términos municipales, con vistas a lograr el mejor abastecimiento de los mismos, a precios asequibles.

En esta regulación se considera también incluida la patata mientras no se disponga lo contrario.

#### ESTABLECIMIENTO DE PUESTOS REGULADORES

Art. 19. Podrán instalar puestos reguladores de los productos en que los estimen necesarios, según las circunstancias estacionales.

Los precios aplicables en los mismos serán los mínimos posibles, con aplicación de los márgenes comerciales estrictamente indispensables.

#### ESTABLECIMIENTO DE PUESTOS DE VENTA PARA UTILIZACIÓN DIRECTA POR LOS PRODUCTORES

Art. 20. Los Ayuntamientos procurarán el máximo de facilidades para los productores que deseen realizar la venta directa al público de sus propios productos, estableciendo dichos puestos en los

mercados, facilitando su instalación en los mercadillos provisionales, poniendo a su disposición, cuando sea factible, solares o terrenos de propiedad municipal, donde puedan instalarse dichos puestos de venta, etc.

#### RÉGIMEN DE ENTRADA EN LOS MERCADOS

Art. 21. Revisarán lo concerniente al régimen de entrada de estos productos en sus mercados y la actuación de entradores y asentadores, regulando su actuación, número y margen comercial.

En todos los casos posibles estimularán la entrada de productos y la venta directa por los propios productores, aislados o a través de sus agrupaciones (Hermanidades, Cooperativas, etc.).

De igual forma, siempre que por las circunstancias sea factible, y en régimen de colaboración directa con los productores, prestarán a éstos las ayudas precisas para favorecer el acercamiento y entrada de sus productos al mercado, creando estímulos para las corrientes de abastecimiento.

#### PRECIOS MÁXIMOS Y MÁRGENES COMERCIALES

Art. 22. Se señalarán periódicamente por los Ayuntamientos, precios máximos de venta al público para los distintos productos, de acuerdo con las circunstancias locales y coyunturas estacionales.

En casos precisos se fijarán dichos precios para las distintas calidades de un mismo producto.

De igual forma, fijarán los márgenes comerciales absolutos a aplicar a entradores, mayoristas y detallistas, que podrán ser fijos o variables, según las calidades, cantidades de productos disponibles en el mercado y las circunstancias estacionales.

Especialmente cuidarán de que los detallistas vendan al público estrictamente a los precios que correspondan a los de productos en mayorista o en Mercado Central, según los boletos que se les faciliten, más sus márgenes comerciales. Y de que siendo los precios máximos fijados, topes para las mejores calidades, vendan las demás al que correspondan.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes vigilarán que, tanto los precios como los márgenes señalados dentro de su provincia, estén dentro de los topes fijados por Comisaría General.

#### MERCADOS DE ADQUISICIÓN EN ORIGEN Y ACUERDOS ENTRE AYUNTAMIENTOS

Art. 23. Los Ayuntamientos de los grandes centros consumidores que tengan mercados de origen comunes, deberán establecer, entre ellos, los acuerdos pertinentes a fin de coordinar los suministros y el régimen de precios que estimen más conveniente para sus respectivos consumidores.

#### VIGILANCIA DE PESOS, CALIDADES, PRECIOS Y MÁRGENES COMERCIALES

Art. 24. Los Ayuntamientos establecerán las debidas medidas de vigilancia sobre los pesos, calidades, márgenes comerciales y precios máximos señalados.

#### Leche fresca

##### VIGILANCIA DE CALIDADES

Art. 25. Los Ayuntamientos procederán a la vigilancia de calidades, persiguiendo las adulteraciones por agua o por incorporación de otras sustancias.

Deberán activar la acción ya encomendada por otros Organismos relacionada con el establecimiento de instalaciones adecuadas para higienización de la leche y control de recepción de la misma en su término municipal.

#### REGULACIÓN DE MERCADOS

Art. 26. En la medida de lo posible deberán favorecer y estimular las corrientes de abastecimiento por los propios productores o sus agrupaciones.

Respetarán las normas de carácter general dictadas por Comisaría General, en relación con la circulación de la leche fresca y fabricaciones de derivados, quesos, leche condensada, etc.

#### PRECIOS

Art. 27. Deberán los Ayuntamientos sostener una atención constante sobre las variaciones de precios de venta al público, aun manteniendo un régimen de libertad de precios.

En los casos en que lo estimen preciso quedan facultados para señalar precios máximos de venta al público, atendiendo a las coyunturas estacionales y a las circunstancias de abastecimiento de la localidad y, en dicho caso, deberán vigilar el cumplimiento de los mismos.

#### Huevos

##### PRECIOS

Art. 28. Los Ayuntamientos deberán sostener una atención constante sobre las variaciones de precios de venta al público, aun manteniendo un régimen de libertad de precios.

En los casos en que lo estimen preciso, quedan facultados para señalar precios máximos de venta al público, atendiendo a las coyunturas estacionales y a las circunstancias de abastecimiento de la localidad y, en dicho caso, deberán vigilar el cumplimiento de los mismos.

#### REGULACIÓN DE MERCADOS Y ACUERDOS ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 29. En la medida de lo posible, deberán favorecer y estimular las corrientes de abastecimientos por los propios productores o sus agrupaciones.

Respetarán las normas de carácter general dictadas por Comisaría General en relación con la circulación y almacenamiento de huevos.

Los Ayuntamientos de los grandes centros consumidoras deberán establecer los acuerdos pertinentes entre ellos, cuando tengan mercados de origen comunes, a fin de coordinar los suministros y el régimen de precios que estimen más conveniente para sus respectivos consumidores.

#### VIGILANCIA DE CALIDADES

Art. 30. Procederán a la vigilancia de las condiciones de sanidad de la mercancía.

#### OTROS COMETIDOS

Art. 31. También desempeñarán aquellos otros cometidos que la Comisaría General, en disposiciones especiales sobre este producto, pueda asignarles en relación con el almacenamiento de huevos.

#### Legumbres secas

##### VIGILANCIA DE CALIDADES Y PRECIOS MÁXIMOS

Art. 32. Los Ayuntamientos contribuirán, en la medida de sus posibilidades, a la vigilancia y cumplimiento de lo dispuesto por Comisaría General o Delegaciones Provinciales respectivas, sobre precios máximos de venta al público, en relación con las diversas calidades de judías, garbanzos y lentejas.

#### Régimen especial para legumbres secas, patatas y huevos

Art. 33. En aquellos casos en que Comisaría General estime conveniente no

distribuir, previo racionamiento y corte de cupones, partidas de legumbres secas, patatas o Huevos; a su disposición (por adquisición directa o importación) y si llevarlo a efecto por regulación del mercado a base de venta libre de existencias en barriadas y períodos determinados, los Ayuntamientos contribuirán a esta labor mediante el establecimiento de puestos de venta o la vigilancia del cumplimiento de las medidas de distribución adoptadas por parte de los establecimientos comerciales habituales expendedores.

En todo caso, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, con arreglo a instrucciones de esta Comisaría General, señalarán en sus respectivas provincias los períodos de venta, precios, etc., a que habrá de sujetarse la distribución de las existencias.

#### C) INFORMES PERIODICOS

Art. 34. Mensualmente los Ayuntamientos de capitales de provincia y en los períodos que establezcan las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para los demás de su provincia, remitirán a las referidas Delegaciones o Jefaturas Provinciales informe sobre la situación y mercados en sus términos municipales de los productos objeto de su competencia, con el detalle que oportunamente se especificará, así como las propuestas que estimen convenientes en orden a un mejor abastecimiento.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados resumirán dichos informes y propuestas en los suyos respectivos a la Dirección Técnica y Jefaturas Nacionales de Servicios, informando a su vez, además de sobre dichos extremos, sobre la actividad desplegada por los distintos Ayuntamientos y resultados conseguidos en orden a las misiones que les han sido confiadas.

#### D) RÉGIMEN DE SANCIONES

##### COMPETENCIA COMO ALCALDES

Art. 35. En todos los casos en que se incumpla lo dispuesto en la presente Circular o en las instrucciones que, en virtud de las facultades que se delegan en los Ayuntamientos, hayan dictado éstos, los Alcaldes podrán imponer las sanciones que, con arreglo a sus atribuciones como tales, les corresponden.

##### APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE SANCIONES DE LAS CIRCULARES 467 Y 701 SOBRE RETIRADA DE CUPOS Y DE LICENCIAS DE APERTURA

Art. 36. Independientemente de las mismas, tendrán competencia los Alcaldes para sancionar las faltas cometidas en la materia de abastecimientos que se regula en la presente Circular, en la forma que a continuación se desarrolla:

a) Por infracciones en acto de servicio aplicarán la Circular de esta Comisaría General número 467, en los términos y con los trámites que en ella se preceptúan, con las atribuciones que en la misma se establecen para los Delegados provinciales de Abastecimientos, efectuando las propuestas directamente a este Organismo Central.

b) Por infracciones distintas podrán aplicar las Circulares de esta Comisaría General número 701 y concordantes, en la forma siguiente:

Cuando se trate de leche fresca, huevos, pescados frescos, frutas, hortalizas y legumbres frescas, la aplicarán con las mismas facultades que en ella se establecen para los Delegados provinciales de Abas-

tecimientos, sustituyendo la sanción de retirada de cupos por la de retirada de licencias de apertura de los establecimientos y dando cumplimiento a todas las normas de procedimiento, tramitación y recursos que en la referida Circular se establece.

Cuando se trate de infracciones cometidas en pan, legumbres secas, carne o harinas, los Alcaldes efectuarán sus propuestas de retirada de cupos a los establecimientos infractores a las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes cuando se trate de pan y legumbres secas; a las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, cuando se refiera a carnes, y a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, cuando lo sea de harinas.

Estas Autoridades procederán en dichos casos en la forma que la mencionada Circular regula.

#### CLAUSURAS PROVISIONALES

Art. 37. La clausura provisional de los establecimientos infractores como medida preventiva, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Circular 701, se aplicará y tramitará el expediente correspondiente, directamente por los propios Alcaldes cuando se trate de infracciones cometidas en leche fresca, huevos, pescados frescos, frutas, hortalizas y legumbres frescas. Y previa propuesta, a través de los Organismos provinciales antes enumerados, cuando se trate de carne, pan, legumbres secas y harinas.

#### SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1940

Art. 38. Se reputará infracción de la Ley de 30 de septiembre de 1940 toda transgresión de los precios que hayan sido fijados por las propias autoridades municipales en cumplimiento de lo dispuesto en esta Circular, y en dicho caso deberán, sin perjuicio de aplicación de las medidas señaladas en los artículos anteriores, dar cuenta directamente a las Fiscalías Provinciales de Tasas.

#### SANCIONES POR HECHOS DELICTIVOS DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO ESPECIAL DE ABASTECIMIENTOS

Art. 39. Cuando se deduzca alguna responsabilidad delictiva de la competencia del Juzgado Especial de Abastecimientos a que hace referencia el oficio publicado en la «Revista de Legislación de Abastecimientos y Transportes», página 501, del año 1950, pasarán el tanto de culpa a dicho Juzgado Especial.

#### LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ALCALDES NO SON RECURRIBLES EN VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Art. 40. Las resoluciones dictadas por los Ayuntamientos y Alcaldes en virtud de las facultades concedidas por esta Circular no son recurribles en vía contencioso-administrativa, por ser facultades delegadas de este Organismo, contra cuyas resoluciones no se dan los recursos referidos, por prohibición de la Ley de la Jefatura del Estado de 18 de marzo de 1944 (artículo 2.º).

#### RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS AJENAS A SUS FACULTADES, AUNQUE TENGAN CONEXIÓN CON LAS MISMAS

Art. 41. Las resoluciones que dicten y no sean consecuencia de las funciones que se les encomienda en esta Circular, aun cuando tengan conexión con las mismas, como, por ejemplo, denegación de licencia para contravenir preceptos de policía o de sanidad, aperturas en zonas prohibidas, denegación de permisos de ubicación, etcétera, no serán recurribles en alzada

ante los organismos de abastecimientos, pudiendo los perjudicados hacer uso de los recursos establecidos por la legislación municipal.

#### VIGENCIA DE ESTA CIRCULAR Y DEROGACIÓN DE LAS ANTERIORES

Art. 42. La presente Circular comenzará a regir el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, quedando derogadas las Circulares números 594 y 597 de esta Comisaría General.

Madrid, 27 de abril de 1951.—El Comisario general, José de Corral Saliz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Gobernación y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo y Jefe nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados. Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

*Transcribiendo relación definitiva de aspirantes presentados al concurso-oposición a la cátedra de «Proyectos arquitectónicos, cuarto curso», de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.*

Terminado el plazo concedido por la Orden de 29 de marzo último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 9 de los corrientes), para completar la documentación presentada al concurso-oposición a la cátedra de «Proyectos arquitectónicos, cuarto curso», de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona,

Esta Dirección General hace pública la relación de aspirantes admitidos definitivamente, integrada por los señores siguientes:

Don Roberto Terradas Via.

Don Enrique Mora Gosch.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 20 de abril de 1951.—El Director general, Ramón Ferreiro.

*Convocando concurso-oposición a la plaza de Profesor numerario de «Química orgánica (ampliación) y Bioquímica con Microbiología», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta Calificadora que previene el artículo segundo del Decreto de 17 de octubre de 1940, que regula el régimen de selección del Profesorado de las Escuelas de Ingenieros Civiles, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del citado texto legal y Orden ministerial de 31 de marzo último,

Esta Dirección General ha acordado anunciar nuevamente a concurso-oposición, entre Ingenieros de la especialidad la provisión de la plaza de Profesor numerario de «Química orgánica (ampliación) y Bioquímica con Microbiología», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.

El sueldo de la expresada vacante será el que, con arreglo a la categoría administrativa correspondiente, disfrute el nombrado para dicha plaza. En el presupuesto del Ministerio de Agricultura, además de las gratificaciones que figu-

ren en el de Educación Nacional para el Profesorado de este Centro.

Los que deseen tomar parte en este concurso-oposición presentarán sus instancias en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional, en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, acompañando la siguiente documentación:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada y legitimada en su caso.

b) Título profesional, copia autorizada del mismo o testimonio notarial.

c) Certificación de haber sido depurado, si así procediera, o de su actuación político-social en relación con el nuevo Estado español.

d) Relación de las actividades profesionales y méritos aducidos por el aspirante, que deberá acreditar contar cinco años, por lo menos, en el servicio del Estado, de Corporaciones o de Empresas particulares, así como no haber cometido faltas graves en el desempeño de sus funciones.

e) Programa del aspirante para las lecciones orales y prácticas de las disciplinas del concurso.

f) Memoria pedagógica justificativa del programa formulado y de los métodos de enseñanza que se propugnen.

g) Indicación bibliográfica y juicio crítico sobre los textos y publicaciones que el solicitante considere más adecuados para servir de guía o de consulta de las enseñanzas a que se refiere.

h) Recibos de haber abonado en la Habilitación del Ministerio los derechos establecidos por Real Orden de 12 de marzo de 1925 y Orden de 14 de mayo de 1940, o sean 75 pesetas en metálico por derechos de oposición y 10 pesetas, en igual forma, por formación de expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 7 de julio de 1949.

Los concursantes que sean funcionarios del Estado o que se hallen prestando servicio docente, aunque sea con carácter de interino, en la Escuela a que pertenece la vacante, podrán sustituir la documentación prevenida en los apartados a), b), c) y d) con la correspondiente hoja de servicios.

Serán válidas a todos sus efectos las instancias y documentación presentadas por los señores que solicitaron tomar parte en la convocatoria anterior.

El presente concurso-oposición se tramitará y resolverá de acuerdo con lo prevenido en los artículos cuarto y quinto del Decreto de 17 de octubre citado, y en lo no previsto en los mismos se aplicarán las normas del Decreto de 14 de enero de 1933.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 12 de abril de 1951.—El Director general, Ramón Ferreiro.

*Convocando concurso-oposición a la plaza de Profesor numerario de «Zootecnia general (incluida «Bromatología»), con Zootecnia Especial y Patología Animal», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta Calificadora que previene el artículo segundo del Decreto de 17 de octubre de 1940, que regula el régimen de selección del Profesorado de las Escuelas de Ingenieros Civiles, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del citado texto legal y Orden ministerial de 31 de marzo último,

Esta Dirección General ha acordado anunciar, nuevamente, a concurso-oposición entre Ingenieros de la especialidad,

la provisión de la plaza de Profesor numerario de «Zootecnia General (incluida «Bromatología»), con «Zootecnia Especial y Patología Animal», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.

El sueldo de la expresada vacante será el que, con arreglo a la categoría administrativa correspondiente, disfrute el nombrado para dicha plaza en el presupuesto del Ministerio de Agricultura, además de las gratificaciones que figuren en el de Educación Nacional para el Profesorado de este Centro.

Los que deseen tomar parte en este concurso-oposición presentarán sus instancias en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional, en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañando la siguiente documentación:

- Partida de nacimiento, debidamente legalizada y legitimada, en su caso.
- Título profesional, copia autorizada del mismo o testimonio notarial.
- Certificación de haber sido depurado, si así procediera, o de su actuación político-social, en relación con el nuevo Estado español.
- Relación de las actividades profesionales y méritos aducidos por el aspirante, que deberá acreditar contar cinco años, por lo menos, en el servicio del Estado, de Corporaciones o de Empresas particulares, así como no haber cometido faltas graves en el desempeño de sus funciones.
- Programa del aspirante para las lecciones orales y prácticas de las disciplinas del concurso.

(Escuela de Peritos Agrícolas de la excelentísima Diputación Provincial de Barcelona)

Convocando exámenes de ingreso en la Escuela de Peritos Agrícolas de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento, vigente de este Centro y en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 22 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de diciembre), se anuncia la presente convocatoria de exámenes de ingreso en la Escuela de Peritos Agrícolas de Barcelona en junio próximo, en las fechas que oportunamente se fijen.

Para tomar parte en ella se deberá justificar ser español y se solicitará del señor Ingeniero-Director por Instancia, la que acompañará copia de inscripción de nacimiento en el Registro Civil (legalizada si el aspirante no es del territorio de la Audiencia de Madrid), dos fotografías tamaño carnet, certificado de revacunación, extendido en papel del Colegio de Médicos, y certificado de no padecer enfermedad o defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, extendido por el Médico designado por el Claustro de Profesores. El reconocimiento correspondiente se realizará en las fechas que oportunamente se anuncien.

Las enfermedades o defectos que darán motivo a la exclusión por este concepto constan en relación aprobada por la Junta de Profesores, que puede ser consultada en la Secretaría de la Escuela.

Estos documentos los presentarán los que se matriculen por primera vez. Los aspirantes que hayan tomado parte en convocatorias anteriores y no hayan retirado la documentación, solamente entregarán la instancia y las fotografías.

En concepto de derechos de examen se satisfarán treinta y cinco pesetas en metálico por cada uno de los cinco grupos de los que se puede pedir examen y cinco pesetas, también en metálico y por grupo, por derechos de inscripción.

f) Memoria pedagógica justificativa del programa formulado y de los métodos de enseñanza que se propugnen.

g) Indicación bibliográfica y juicio crítico sobre los textos y publicaciones que el solicitante considere más adecuados para servir de guía o de consulta de las enseñanzas a que se refiere.

h) Recibos de haber abonado en la Habilitación del Ministerio los derechos establecidos por Real Orden de 12 de marzo de 1925 y Orden de 14 de mayo de 1940, o sean 75 pesetas, en metálico, por derechos de oposición y 10 pesetas, en igual forma, por formación de expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 7 de julio de 1949.

Los concursantes que sean funcionarios del Estado o que se hallen prestando servicio docente, aunque sea con carácter interino, en la Escuela a que pertenezca la vacante, podrán sustituir la documentación prevenida en los apartados a), b), c) y d), con la correspondiente hoja de servicios.

Serán válidas a todos sus efectos las instancias y documentación presentadas por los señores que solicitaron tomar parte en la convocatoria anterior.

El presente concurso-oposición se tramitará y resolverá de acuerdo con lo prevenido en los artículos cuarto y quinto del Decreto de 17 de octubre citado, y en lo no previsto en los mismos se aplicarán las normas del Decreto de 14 de enero de 1933.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 12 de abril de 1951.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Los aspirantes que se matriculen por primera vez y los que no lo hubiesen efectuado en convocatorias anteriores abonarán 18,50 pesetas, importe del Libro de Calificación Escolar, según Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 14 de junio de 1949.

Por cada grupo en que se matriculen, y con arreglo a la citada Orden, deberán abonar todos los aspirantes cinco pesetas como derechos de las certificaciones que se extenderán en el citado libro y que reintegrará con una póliza de tres pesetas y un sello móvil de 0,15.

Las solicitudes, en modelo oficial, que se facilitará en la Escuela, se presentarán, en unión de los documentos citados, los días laborables comprendidos entre el 16 al 28 de mayo, ambos inclusive, siendo el último día citado en el que inexcusablemente se completará la documentación que no hubiese sido entregada al efectuar la matrícula. Las horas de ésta serán de once a una.

Las materias de cuyos conocimientos deberán examinarse los aspirantes a ingreso en la Escuela se dividen en cinco grupos:

Grupo A.—Examen de conjunto de Gramática castellana y Geografía general y de España.

Grupo B.—Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría.

Grupo C.—Elementos de Física y Química.

Grupo D.—Elementos de Historia Natural; y

Grupo E.—Dibujo lineal y rotulación de planos.

El examen del grupo A consistirá en ejercicios prácticos sobre ortografía, redacción, Gramática en general y Geografía, pudiendo también realizarse examen oral en los casos y con los alumnos que el Tribunal estime necesario.

El de los grupos B, C y D comprenderá dos fases: la primera, consistente en ejercicios escritos, cuya aprobación ha de preceder a la segunda fase, y otra, de

examen oral, en la que responderá a las lecciones sacadas a la suerte.

Para el grupo B, la fase del examen escrito consistirá en la resolución de varios problemas o ejercicios propuestos por el Tribunal. Para el examen de Elementos de Física y Química, así como para el de Historia Natural, el primer ejercicio consistirá en contestar por escrito a un tema relativo a una o varias cuestiones de las contenidas en los programas correspondientes.

El examen de Dibujo lineal, en la copia y delineación de una lámina de motivos arquitectónicos o de elementos de máquinas y ejercicios de rotulación. En cualquiera de los grupos A, B, C y D, cada uno de los ejercicios escritos o prácticos tendrán carácter eliminatorio, sin que el aspirante declarado apto para continuar sea aprobado hasta no serlo definitivamente en el ejercicio oral, y sin que la declaración de aptitud en dichos ejercicios suponga la adquisición de derechos ulteriores en otras convocatorias, en caso de no ser aprobado en el ejercicio oral.

Los Tribunales tendrán la facultad de ampliar las preguntas hasta el punto que estimen necesario para formar cabal juicio de la suficiencia de los aspirantes, sin más limitación que la que señalan los cuestionarios vigentes publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de diciembre de 1946 para los grupos A, B y C (Química) y del 17 de noviembre de 1941 para los grupos C (Física) y D.

El aspirante que no se presente a examen cuando sea llamado no podrá examinarse hasta la convocatoria siguiente.

Solamente si en dicho instante del llamamiento solicitara del Tribunal, y por escrito, la dispensa de la falta, y si las razones alegadas resultaran atendibles por el mismo, éste podrá conceder un nuevo y único señalamiento de examen.

El no presentarse en un examen cualquiera, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, equivale a que el aspirante quede suspenso en el grupo correspondiente (artículo 101 del Reglamento).

Los aspirantes que justifican hallarse en posesión del título de Bachiller o tener aprobado el examen de Estado serán dispensados de la aprobación del grupo A mediante solicitud al señor Director de la Escuela, a la que se unirá certificado de estudios, y previo pago de los derechos correspondientes al mismo.

No obstante haberse aprobado todos los exámenes anteriores, para matricularse en el primer año de la carrera deberá tener el alumno dieciséis años de edad.

Barcelona, 2 de abril de 1951.—El Ingeniero Director, Antonio Almirall Carbonell.—Conforme y publíquese en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.—Madrid, 24 de abril de 1951.—El Director general, Ramón Ferreiro.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

Concediendo a don Delfín Gonzalo Molino y don Eusebio Gómez Gómez autorización para derivar aguas del río Esgueva, en término municipal de Valladolid, con destino a riegos en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por don Delfín Gonzalo Molinos, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Esgueva, en término municipal de Valladolid, con destino a riegos en finca de su propiedad, que posteriormente fué seguido a su nombre y al de don Eusebio Gómez Gómez,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Delfín Gonzalo Molinos y don Eusebio Gómez Gómez autorización para derivar hasta un caudal de 12 litros por segundo del río Esqueva, en término municipal de Valladolid, con destino al riego de 15 hectáreas 34 áreas cuarenta y cinco centiáreas.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrita por el Ingeniero de Caminos don José Suárez Sinova en mayo de 1948. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento de proyecto que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Esta concesión caducará el día en que pueda regarse la finca con las obras del plan de la Confederación en el valle del Esqueva, quedando sujeta a la reglamentación y canon que se fije en dicha zona regable.

7.ª La caseta para alojar la maquinaria de elevación habrá de situarse a una distancia mínima de cinco (5) metros del borde exterior del malecón del encauzamiento.

8.ª Antes de comenzar las obras que afectan al encauzamiento, se solicitará permiso del Ingeniero encargado del mismo, bajo cuya inspección se ejecutarán independientemente de la inspección que a la totalidad de las mismas corresponda a la Sección de Concesiones.

9.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por las Autoridades competentes.

10. El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

11. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

12. Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

13. El concesionario queda obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya, un canon anual de céntimo y medio (0,015) de peseta por cada metro cúbico de agua derivada por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en ésta o en otras corrientes de agua con los pantanos construídos o que se construyan en lo sucesivo, que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de abril de 1947, y orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo que regirá con carácter provisional, mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

14. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

15. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

16. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

17. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquellas según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliga de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

## MINISTERIO DE TRABAJO Dirección General de Previsión

Resolviendo el concurso para cubrir con carácter provisional plazas vacantes de Facultativos especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, convocado por anuncio de esta Dirección General de 5 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 del mismo mes y año) en la provincia de Córdoba, en virtud de la Orden de este Ministerio de 28 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de mayo del mismo año).

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto:

Primero. Aprobar las propuestas de la Inspección Nacional de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, formuladas de conformidad con el artículo 117 del texto refundido de 19 de febrero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17 de marzo), para cubrir las vacantes anunciadas en el concurso de esta Dirección de fecha 5 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 del mismo mes y año), sin perjuicio del mejor derecho a que se refiere el apartado tercero de la presente resolución.

La propuesta que se aprueba es la siguiente:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Escala número	Especialidad	Sector o subsector
1	D. Emilio Rodríguez Castillo ....	Libre cap. 2 .....	Cirugía .....	Sector 1.º Córdoba.
2	D. Rafael Ruiz Alvarez .....	Libre cap. 2 .....	Tocología .....	Zona de Córdoba.
3	D. José Atance Romero .....	Libre cap. 5 .....	Tocología .....	Zona de Córdoba.
4	D. Miguel Calvo Marcos .....	Libre cap. 3 .....	Ginecología .....	Sector 1.º Córdoba.
5	D. José Pedrajas Carrillo .....	Libre cap. 4 .....	Ginecología .....	Sector 1.º Córdoba.
6	D. Pedro Pablos Barbudo .....	Libre cap. 2 bis .....	Pediatría Puericultura .....	Sector 1.º Córdoba.
7	D. Rafael Marchal Ceballos .....	Libre cap. 3 .....	Pulmón y corazón .....	Sector 1.º Córdoba.
8	D. Manuel Barraquán Criado .....	Libre cap. 1 .....	Aparato digestivo .....	Sector 1.º Córdoba.
9	D. León Reig de Argüeso .....	Libre cap. 2 .....	Oftalmología .....	Sector 1.º Córdoba.
10	D. Francisco González Huertas .....	Libre prv. 1 .....	Oftalmología .....	Subsector de Cabra.
11	D. José Gordillo López .....	Libre cap. 1 bis .....	Dermatología .....	Sector 1.º Córdoba.
12	D. Francisco Rodríguez Correa .....	Libre cap. 1 .....	Análisis clínicos .....	Sector 1.º Córdoba.
13	D. Manuel González Meneses .....	Libre prv. 9 .....	Análisis clínicos .....	Subsector de Cabra.

Segundo. Los facultativos designados en la relación transcrita tomarán posesión de sus cargos en la Inspección Provincial de Servicios Sanitarios del Seguro en el plazo máximo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Tercero. De conformidad con lo prevenido en el artículo 119 del citado texto refundido, los facultativos incluidos en las escalas de especialidades del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provin-

cia a que afecta la resolución del concurso, y que estimen que los nombramientos efectuados suponen lesión a sus derechos tendrán un plazo de quince días hábiles, a partir de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para entablar recurso contra la designación efectuada, ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo.

Dichos recursos, debidamente fundados, se presentarán en la Inspección Provincial de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, la que en un

plazo no superior a diez días lo remitirá con su informe a la Inspección Nacional de dichos Servicios en Madrid, y ésta última, a la Dirección General de Previsión.

Cuarto. El señor Delegado provincial de Trabajo interesará se inserte en el «Boletín Oficial» de la provincia a la que afecte la resolución del concurso el presente anuncio.

Madrid, 21 de abril de 1951.—El Director general, Fernando Coca de la Piñera.